REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I.

RADICADO:	**17001-33-33-004-2017-00527-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora MARÍA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY, el día 07 de diciembre de 2017 promovió demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJMZR16-1889 del 30 de diciembre de 2016, y el acto ficto negativo que surgió del silencio negativo administrativo frente al recurso de apelación, actos mediante los cuales la autoridad demandada le negó el reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial.

Surtido el trámite del proceso y encontrándose el mismo a Despacho para sentencia, se allega por la parte actora el 12 de febrero de 2020[1], escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta el cambio de postura y los lineamientos jurisprudenciales respecto a lo pretendido en el presente proceso, solicitud que realiza condicionada a no ser condenados en costas.

La petición fue coadyuvada por el apoderado de la Rama Judicial.

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por

[1] Folio 89 A 91 C.1

lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> ...
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por el demandante JOSÉ ULISES LÓPEZ HERNÁNDEZ, y su apoderado judicial, y por cuanto el desistimiento fue justificado en el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado, siendo además coadyuvado por la apoderada de la entidad demandada.

De la condena en costas.

El numeral 4° del artículo 316 de C.G.P establece:

> *"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****..."*

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenara en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo con el fin de que no se continuara adelantando el trámite.

Así las cosas, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, los desconocería, así que, por las razones expuestas este Despacho no condena en costas a la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda realizó el demandante MARIA MANUELA ZAPATA ECHEVERRY**,** dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**,** conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado No 001
CONJUEZ del 04 de FEBRERO 2021

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 003

REFERENCIA : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420180014500
Demandantes : BEATRIZ ARISTIZABAL MONTES
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante

CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda.

El señor apoderado de la parte demandante mediante memorial visible en folios 32 a 42, presenta solicitud de reforma de la demanda.

El artículo 173 del C.P.A.C.A, que preceptúa lo pertinente sobre la reforma a la demanda, consagra lo siguiente:

> *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *"2.* ***La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas****.* (NFT)
>
> *"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"*

Revisado el escrito en mención, el apoderado de la parte demandante adiciona o modifica la demanda añadiendo nuevos hechos, pretensiones y pruebas.

Encuentra el Despacho que la solicitud de marras se encuentra autorizada por la norma en cita y fue presentada dentro del término legal. Adicionalmente los argumentos expuestos como concepto de violación son un complemento a lo enunciado en la demanda inicial.

En atención a lo antes expuesto, se admitirá la adición/modificación de la demanda presentada por la parte demandante, y se procederá a correr traslado de la misma a la demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1° del art. 173 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la adición/modificación que de la demanda presenta el apoderado de la parte demandante dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por BEATRIZ ARISTIZABAL MONTES en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se correrá traslado de la misma a la demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1° del art. 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **RAMA JUDICIAL** al **DR. RONEY BARTOLO FLOREZ,** identificado con C.C. No. 75.099.854 y T.P No. 296.854 fl. 46.

TERCERO: **EJECUTORIADA** la decisión y vencidos los términos de traslado a la demandada, continuese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
CONJUEZ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 001 del 04 DE FEBRERO DE 2021.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES- CONJUEZ

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	**001/2021 CONJUEZ**
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17-001-33-33-004-2018-00202-00
DEMANDANTE:	DIVA CONSTANZA TABARES CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. PRETENSIONES:

Solicita la parte accionante en el libelo genitor que por medio de sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas que el Despacho se permite transcribir

1: Inaplicar por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización para el sistema General de Seguridad Social en Salud", y en los Decretos que a su turno modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.

2: Declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJMZR16-263 del 24 de febrero de 2016, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, notificada el 03 de marzo de 2016.

3: Declarar la nulidad de la Resolución No. 5463 de fecha 22 de agosto de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá, notificada el 05 de octubre de 2017.

4: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de la presentación de la demanda y en los sucesivo, reconocer y pagar a la señora DIVA CONSTANZA TABARES CORREA, la "bonificación judicial", señalada en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional para liquidar salario y de más emolumentos que fueron percibidos por esta durante su vinculación como empleada de la Rama Judicial

5: Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer y pagar a la

señora DIVA CONSTANZA TABARES CORREA, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de la presentación de la demanda y en los sucesivo, las diferencias salarias y prestacionales (prima de vacaciones, navidad, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc) existentes entre las sumas que le fueron canceladas y que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

6: Que los dineros que se paguen a la señora DIVA CONSTANZA TABARES CORREA, sean debidamente indexadas.

7: Que se cancele a la señora DIVA CONSTANZA TABARES CORREA, o a quien sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.

8: Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA..

9: Condenar a la entidad demandada, en costas y agencias en derecho.

2. HECHOS:

La demanda tiene sustentó en los hechos que se resumen visibles a folios 2 a 5 del cuaderno principal. Al respecto la parte demandante resaltó:

- Que la demandante desde hace varios años, se encuentra vinculada a la Rama Judicial, en calidad de empleada, ocupando los siguientes cargos: ***i) Escribiente municipal en el centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, ii) Escribiente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina Caldas.***

- Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se conminó al gobierno nacional para efectuar una nivelación salarial a efectos de mantener la equidad en materia de remuneración salarial, inobservándose la normatividad, lo que generó cese de actividades durante los meses de noviembre y diciembre de 2012, exigiéndose la materialización del derecho, lo que se efectivizó a través del Acuerdo 06 de 2012, en los siguientes términos: *" Reconocer el derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y fiscalía General de la Nación a tener una remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad"*

- En tal sentido se observa que el referido acuerdo no previó dentro de su contenido, limitación alguna en cuanto a la creación de la bonificación judicial a efectos de su inclusión como factor salarial, aclaración que si se estipulo en el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1°, pues no fue tenido en cuenta el parámetro por excelencia de la ley 4ª.

- Consecuencia de ello, la demandante quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial durante los períodos enunciados, ha devengado de manera habitual la bonificación judicial, sin embargo la misma no ha sido reconocida como factor salarial.

Reclamación administrativa

- Mediante escrito del 19 de febrero de 2016 la señora Diva Constanza Tabares Correa, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar su salario, prestaciones y demás emolumentos que fueron percibidos durante la prestación de sus servicios a la entidad. Solicitud que le fue denegada mediante Resolución No DESAJMZR-16-263 del 24 de febrero de 2016, notificada a la solicitante el 03 de marzo de 2016.

- En contra de la decisión de la autoridad demandada, la demandante presentó recurso de apelación, mismo que fue concedido a través de la Resolución DESAJMZR16-607 de abril 5 de 2016, decisión que fue confirmada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá, mediante Resolución No. 5463 del 22 de agosto de 2017.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Considera la parte accionante, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende infringe:

- Constitución Política artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55, y 93
- Ley 4ª de 1992, artículo 14
- Código sustantivo del trabajo, artículo 127
- Decreto 1042 de 1978, artículo 42
- Decreto 1045 de 1978, artículo 45
- Ley 1437 de 2011, artículos 137, 148, 189
- Acuerdo 06 de 2012.

Con sustento en las normas enunciadas manifiesta que la entidad demandada se encuentra vulnerando el derecho a la igualdad, toda vez que el emolumento percibido bonificación judicial, debe ser catalogado como salario, teniendo en cuenta el concepto de salario contenido en el código sustantivo del trabajo, así como los Decretos 1042 y 1045 de 1978.

Señalando que la entidad ha desbordado las facultades conferidas en la Ley 4ª de 1992, imponiendo limites que la disposición primogenia no estableció, pues en la forma habitual que se viene pagando la bonificación judicial es procedente su reconocimiento como factor salarial.

Al respecto enuncia diferentes sentencias a través de las cuales se ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial, siendo lo más procedente inaplicar por inconstitucionalidad la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, así como los Decretos que a su turno modificaron la norma y que sustentan la misma expresión.

En la reforma de la demanda, enuncia la violación de los artículos 13, 25, 29,48 y 53 de la Constitución Política, normas que manifiesta se encuentran vulnerados en desfavor de la demandante, reiterando el reconocimiento que se debe hacer de la bonificación judicial como factor salarial, teniendo en cuenta el concepto de salario, refiriendo el concepto que al respecto ha definido el Consejo de Estado.

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

4.1. LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 84 a 99, C.1), por conducto de representante judicial, interviene para oponerse a los argumentos esgrimidos en la demanda.

Como argumentos de defensa, mencionó que en virtud de las competencias definidas en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde el Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública.

Señalando, que en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestación de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nacional, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: el respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal y la racionalización de los recursos.

De otra parte, reitera el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2012 y su Decreto modificatorio 1269 de 2015, expresamente en lo que tiene que ver con el incremento de la bonificación judicial que es con base en el IPC, a su vez que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del decreto 1269.

Reitera la improcedencia de la bonificación judicial como factor salarial, sustentado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, C-279 de 1996, la cual establece la facultad que tiene el legislador de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del empleado público, y la cierta liberalidad para establecer que componentes constituyen o no salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

En consonancia con lo anterior, afirma, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales han cumplido de acuerdo a la Constitución y la Ley, las diversas disposiciones legales , razón por la cual en sede administrativa no se resolvió favorablemente la petición del demandante, pues habría incurrido en conductas con graves consecuencias penales, fiscales y disciplinarias.

En su esquema de defensa propuso el medio exceptivo que denominó *"ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido":* Las cuales fundamenta, en que la bonificación judicial no tiene carácter salarial, en consecuencia, no es procedente liquidar las prestaciones sociales conforme lo solicita la parte demandante, lo que igualmente está determinado por expresa prohibición legal.

5. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de octubre de 2019 y por el término de tres días se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación- Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Traslado que se surtió durante los días 17 al 21 de octubre de 2019. (fl. 114 C. 1).

El apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones, al respecto indicó, que la entidad omitió sobre los derechos constitucionales y legales de los trabajadores en la medida en que ha soportado su defensa en los alcances dados por el mismo decreto. Añadiendo que es errado afirmar que el funcionario judicial no puede proferir decisiones que brinden alcances diversos al contenido de una disposición, resaltando que además los hechos que soportan la demanda se encuentran sustentados en normativa interna y tratados internacionales, los que acreditan el derecho que se reclama.

6. TRASLADO DE ALEGATOS:

Conforme las exposiciones realizadas en la audiencia las partes se ratifican en las pretensiones de la demanda, y su contestación.

7. CONSIDERACIONES:

Se pretende con el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales, se negó a la señora DIVA CONSTANZA TABARES CORREA, la inclusión de la bonificación judicial, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Que como consecuencia de dichas declaraciones, se proceda al reconocimiento de dicho rubro, como constitutivo de salario, y en tal virtud se reajusten todos los factores salariales percibidos por ésta, entre ellos, la bonificación por servicios prestados, desde el tiempo de su reconocimiento y en lo sucesivo. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 383 de 2013.

7.1. COMPETENCIA:

- Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a este Conjuez, atendiendo la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que aceptó el impedimento presentado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales y asignó a este Conjuez por sorteo. (fl. 15 C2).

7.2.CONTROL DE LEGALIDAD:

Se surtió en la diligencia de audiencia inicial, celebrada en la fecha, en la cual se desarrollaron todas las etapas procesales surtidas hasta esa ocasión, sin encontrar vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

7.3. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Cumple la bonificación judicial contenida en el decreto 383 de 2013 con los parámetros y requisitos legales y jurisprudenciales para declarar que constituye factor salarial?

7.4. DE LO PROBADO EN EL PROCESO:

De acuerdo al material probatorio recaudado dentro del iter procesal, quedó establecido, que DIVA CONSTANZA TABARES CORREA, ha estado vinculada a la Rama Judicial, en los siguientes períodos:

Escribiente Municipal 07/02/2012 al 12/01/2014
Escribiente Municipal 14/01/2014 al 12/01/2016
Escribiente Municipal 14/01/2016 a la fecha (18 de febrero/2016, fecha constancia)[1], desempeñando los cargos Asistente Administrativo DEAJ05 y citadora grado 03.

Devengando como factores salariales mensuales los siguientes:

- Sueldo básico
- Subsidio de alimentación
- Bonificación judicial

Y factores periódicos anuales y semestrales:

- Bonificación por servicios prestados
- Prima de productividad
- Prima de vacaciones
- Bonificación por recreación
- Vacaciones
- Prima de servicios
- Cesantías

Se verifica que presentó reclamación administrativa solicitando se incluyera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados (fl. 17- 22 C1).

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales – Caldas, dio respuesta negando el pedimento mediante la Resolución No. DESAJMZR16-263 del 24 de febrero de 2016 (fl. 24-26).

Se constata recurso de alzada propuesto contra el acto administrativo DESAJMZR16 -263 (fls. 26-28), mismo que fue concedido mediante la resolución No. DESAJMZR16-607 del 05 de abril de 2016 (fls. 29-30).

7.5. EL SISTEMA LEGISLATIVO Y LA CREACIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL:

[11] Folio 37-39 C1

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual "(…) *se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los* ***empleados públicos****, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".*

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

> *"ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*
> *"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales.* ***En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales****; (Destaco).*

En desarrollo de las normas generales específicamente de la Ley 4ª de 1992, el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar*** *a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan,* ***una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud****.*
>
> ***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio*** *y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*
>
> *1. Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será:*
>
> *(…)*
>
> *4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:*

Denominación del cargo	**MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO**					
	AÑO 2013	**AÑO 2014**	**AÑO 2015**	**AÑO 2016**	**AÑO 2017**	**AÑO 2018**
Juez Municipal	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad a que dicha bonificación, la cual se reconocerá mensualmente, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se ajustará a partir del año 2014 y hasta el 2018 en un porcentaje del 2% y para el año 2019 en adelante el valor mensual equivale al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del IPC.

Advirtiéndose en su artículo 3°, que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

7.6. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SALARIOS y NO CONSTITUTUTIVOS DE SALARIO SEGÚN LAS CORTES:

Todo derecho se desprende de la Constitución Política de 1991, mediante su Artículo 53 facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación el seguimiento de los principios de "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad". También dispuso que "Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna". Igualmente dispuso que "**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**".

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Por su parte el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" prescribe:

> *"Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993."*

En la sentencia C-710 de 1996 la Corte definió lo que es factor salarial así:

> *"La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos".* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De igual forma otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, desarrolló el concepto de salario, en los siguientes términos:

Esta corporación[2] ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse – causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

***Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido**.*

*En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica"***

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, por lo que deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Según jurisprudencia coinciden las tres altas cortes que si existe una relación laboral, la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajar no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.

---

[2] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

Lo anterior permite indicar, la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre empleadores y trabajadores o por el nombre que se le imponga a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, este lo será sin importar la forma material de la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

En este orden de ideas, es preciso señalar que si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del trabajo y por el desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, así sea reconocida de forma habitual u ocasional, siempre y cuando no se haya convenido excluirla como factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

8.CASO CONCRETO

Realizado el recuento anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 para los servidores públicos que prestan sus servicios a la Rama Judicial, tiene incidencia como factor prestacional.

Por un lado, la parte las demandantes señalan que, la bonificación judicial instituida por el Decreto 383 de enero de 2013 es factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo deberán incluirse en la nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "bonificación judicial", a pagar mensualmente y a la bonificación por servicio prestados.

De otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aduce que el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2012 y su Decreto modificatorio 1269 de 2015, estípula que la bonificación judicial únicamente constituye factor salarial para la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Salud, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del mismo.

De conformidad con la Ley y la jurisprudencia referenciadas de manera precedente, y como primera medida se precisa que la bonificación creada, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad, lo que precisa que no es un reconocimiento monetario otorgado por manera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio, lo que convierte en la referida bonificación en un elemento constitutivo de salario. En suma, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

En segundo lugar, la restricción del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, además de trasgredir lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 344 de 1996, está basada en que la bonificación judicial, como lo interpreta la entidad demandada no constituye

salario en su integralidad, violando también lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, pues la referida bonificación cumple con todas sus características, como lo es el hecho de ser una remuneración fija, en dinero, como contraprestación directa del servicio, que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, sin perjuicio de que se le llame bonificación judicial, además porque dicha disposición no dice que un ingreso recibido por el trabajador que constituye salario (para efectos de descuentos de salud y pensión), no se puede al mismo tiempo despojarlo de su naturaleza para convertirlo en no salario, porque se estaría modificando por vía de interpretación esta norma.

Ahora bien, atendiendo las reglas del principio protector, nótese que el Decreto 383 en su artículo primero crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial ***"la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*** y al analizar la expresión subrayada en su integridad y atendiendo las reglas de la sana crítica de manera imparcial y objetiva, se interpreta que **no se mencionó** que la bonificación judicial recibida mensualmente **no constituyera factor salarial para liquidar las prestaciones sociales**, por el contrario, lo que prescribió es que es factor salarial para efectos de descuentos de salud y pensión.

Pues como lo interpretó el Consejo de Estado ***"las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales"*** bien sea que emane de la Ley o por la expedición de un Decreto, esta situación no se ve reflejada en la mencionada norma, por lo tanto se acogerá a la interpretación que más ampara al trabajador.

De modo entonces, que el límite advertido en la incidencia de la liquidación de las prestaciones percibidas por los empleados de la Rama Judicial, a pesar de tratarse de la bonificación otorgada, de una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, conforme se dejó claramente indicado en el mismo Decreto, el cual señala abiertamente que esta bonificación judicial es reconocida a partir del 1o de enero de 2013, y percibida mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituye una restricción que va en contra de su calidad de reconocimiento económico de carácter habitual, reconocido con ocasión o causa de la labor encomendada, lo que constituye en sí mismo salario y que tiene incidencia para reliquidar las demás prestaciones sociales.

A manera de ejemplo se trae de presente pronunciamiento del H. consejo de Estado[3], al reconocer la prima especial del 30% que perciben algunos servidores de la Rama Judicial de manera habitual y que el legislador limitó su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales a pesar de ser una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, la cual finalmente se constituyó como factor salarial, en esa oportunidad indicó:

> *"Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un* ***incremento a la remuneración****; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario* ***de adición a la remuneración*** *de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que*

[3] Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009,

el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, ***un 'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.***

"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un ***incremento remuneratorio****. Este razonamiento, además, es consecuente con el* ***principio de progresividad****, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.*

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de ***violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992*** *y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.*

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial*. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido".* (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de conformidad con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente citada, y siguiendo el precedente jurisprudencial emanado del máximo organismo de lo contencioso administrativo expuesto en precedencia, y el análisis interpretativo del numeral 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013, y acogiendo la interpretación más favorable es dable concluir que la bonificación por servicios prestados, reviste un carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su

reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015 y 2016, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

8.1 LIQUIDACION DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS CON INCLUSIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

La parte demandante además peticionó: *"...que se incluyera la bonificación judicial a los demás emolumentos prestaciones, conforme a los cargos que haya desarrollado en la Rama Judicial.*

El Decreto 1042 de 1978[4], creó un **listado de factores de salario**, dentro de los cuales se encuentra una ***bonificación por servicios prestados*** para los servidores antes nombrados, y determinó que:

> *"Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial, y es independiente de la asignación básica,* por lo que *no será acumulativa"* (Subrayado fuera del texto).
>
> ***La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario*** *en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, y éste se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio".*

En sentencia **T-831 del** 22 de octubre de 2012, reconoció como factor salarial la bonificación por servicios prestados, en esa oportunidad se expresó:

> *"**En conclusión, la bonificación por servicios prestados, creada por el Decreto Ley 1042 de 1978** para los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, que después a través del Decreto 247 de 1997 se hizo **extensiva a los funcionarios judiciales de la Rama Judicial, es un factor salarial a tener en cuenta para el reconocimiento o reliquidación de las pensiones de los beneficiarios de la bonificación.** Ahora, para estimar el valor que debe tenerse en cuenta para definir el IBL del servidor que solicita el reconocimiento o reliquidación de su pensión, debe tomarse solamente la doceava parte del valor de la bonificación -no el 100%-, en consideración a que su pago se hace de manera anual y condicionado a que el servidor complete un año de servicio. En otras palabras, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado,* ***solamente una doceava parte del valor que se paga anualmente por concepto de bonificación por servicios prestados*** *debe ser tomada para calcular el IBL, a efectos de reconocer o reliquidar las pensiones de los servidores beneficiarios de la bonificación".*

---

[4] Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, al considerarse la bonificación judicial como factor salarial, la misma influye en la liquidación de la bonificación por servicios prestados, dado que esta se liquida sobre el salario devengado por los empleados de la rama Judicial, en proporción al cargo que desempeñen.

8.2 INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 383 DE 2013

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…"*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

La jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior, en virtud de la denominada excepción de inconstitucionalidad, veamos:

> *"….La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…". **Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución**. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.*[5].

[5] Sentencia C-122/11, corte constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, no obstante, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima que la norma en cita contraria los postulados constitucionales sobre derechos laborales y para un mayor entendimiento es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y que dice *"Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá* ***únicamente*** *factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del (la) demandante, dado que el Decreto no la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

9. CONCLUSIÓN

En consecuencia, la demandante DIVA CONSTANZA TABARES CORREA tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas, mientras la causen, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas con ocasión de los cargos desempeñados, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, devengada como contraprestación a los servicios prestados, que forma parte del salario, descontando los aportes del sistema de seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a las demandantes.

Las sumas resultantes de la condena, se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

9.1 DE LA PRESCRIPCIÓN:

Respecto al reconocimiento, es pertinente hacer alusión al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

> *"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En el presente caso no se configura la prescripción trienal de la liquidación de las prestaciones sociales del demandante, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago, **el 06 de marzo de 2013** fecha en que fue expedido el Decreto 383, y la fecha de radicación de la petición de reconocimiento, el **19 DE FEBRERO de 2016** (fl. 17 C.1), no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

9.2 <u>COSTAS:</u>

Se condenará a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto[6] se indicó que:

"...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8° de la ley 1123 de 2007..."

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACIÓN — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de "*Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*".

---

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

SEGUNDO: INAPLICAR para el caso concreto la expresión que a continuación se subraya en el artículo 1o del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013: "*Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá* ***únicamente*** *factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.....*", en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Carta.

Lo Anterior, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados de la demandante, dado que el Decreto no la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

TERCERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN DESAJMZR-16-263 del 24 de febrero de 2016, y la RESOLUCIÓN No. 5463 del 22 de agosto de 2017, por medio de los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** a reconocer a la demandante DIVA CONSTANZA TABARES CORREA, la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías y demás, igualmente procederá a reliquidar y pagar el mayor valor o el producto que resulte de dicha reliquidación lo cual se verá reflejado en las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados pagados, a partir de su creación y por el tiempo que se cause.

A las sumas reconocidas se les descontaran los aportes del sistema de seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Las sumas reconocidas con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el **DANE** teniendo en cuenta la fórmula determinada en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a cargo de la Nación – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DISPONER que la entidad demandada cumpla la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pague intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en la citada norma.

OCTAVO: NOTIFICAR conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

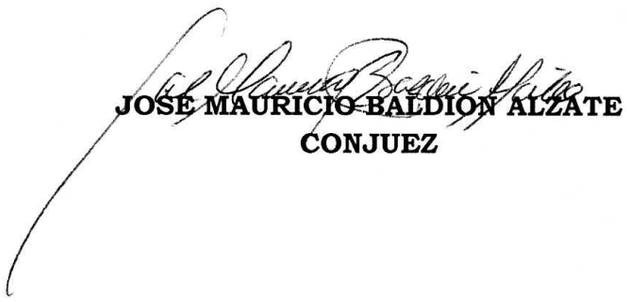

JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado No 001
CONJUEZ del 04 de FEBRERO 2021

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 005

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420180025200
Demandantes : ELIANA ANDREA SALAZAR ARIAS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Dentro del presente trámite se fijó fecha para audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA, para el día 17 de abril de 2020, la cual no fue posible realizar debido a la suspensión de términos procesales, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta las directrices enmarcadas en el Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de LITISCONSORCIO NECESARIO que efectuara la parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la resolución de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

A. SOBRE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito la nulidad del acto administrativo que negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos como servidora de la Rama Judicial.

Dentro del término de traslado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó como solicitud especial vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que concurran al proceso, teniendo en cuenta que según lo establecido en la ley, la potestad de fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos, radica exclusivamente en el Gobierno Nacional. Sosteniendo, que además la legalidad de la expedición de los Decretos cuestionados, se encuentran en cabeza del ejecutivo.

Solicitud que habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación*

> *debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. "*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación de servicios como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensión que le fue negada a la demandante mediante la Resolución DESAJMZR17-1449 del 18 de diciembre de 2017. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que ante un eventual fallo en favor de los intereses de la demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de

mérito sin la comparecencia de estas entidades.

B. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EL TRASLADO DE ALEGATOS

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 1011 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Conforme a lo anterior y dado que no existen excepciones previas para resolver, ni pruebas para practicar, considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."*

[1] El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 20112, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

C. SOBRE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES DE SUMINISTRAR CANALES DIGITALES

Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
>
> Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Finalmente, se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **LITISCONSORCIO NECESARIO** formulado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para la concurrencia de la NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y

[2] "...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por ELIANA ANDREA SALAZAR ARIAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. RONEY BARTOLO FLOREZ, identificado con la C.C. 75.099.854 y T.P. 296.854 del C. S. de la J., para representar al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido visto en el folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES- CONJUEZ

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	**005/2020**
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17-001-33-33-004-2018-00260-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA VALENCIA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. PRETENSIONES:

Solicita la parte accionante en el libelo genitor que por medio de sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas que el Despacho se permite transcribir

> ***1:*** *Inaplicar por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización para el sistema General de Seguridad Social en Salud", y los decretos tu que contengan la misma expresión.*
>
> ***2:*** *Declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJMZR16-47-30 del 07 de enero de 2016, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, notificada el 13 de enero de 2016.*
>
> ***3:*** *Declarar la nulidad de la Resolución No. 5795 de fecha 12 de septiembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá, notificada el 29 de noviembre de 2017.*
>
> *4: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, desde el 1 de febrero de 2013 al 30 de noviembre de 2015 y desde el 13 de enero al 18 de abril de 2016, reconocer y pagar a la señora BEATRIZ EUGENIA VALENCIA LÓPEZ BONIFICACIÓN JUDICIAL, señalada en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional para liquidar salario y de más*

emolumentos que fueron percibidos por esta durante su vinculación como empleada de la Rama Judicial

5: Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer y pagar a la señora BEATRIZ EUGENIA VALENCIA LÓPEZ, desde el 1 de febrero de 2013 al 30 de noviembre de 2015 y desde el 13 de enero al 18 de abril de 2016 las diferencias salarias y prestacionales (prima navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc) existentes entre las sumas que le fueron canceladas y que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

***6**: Que los dineros que se paguen a la señora BEATRIZ EUGENIA VALENCIA LÓPEZ, sean debidamente indexadas.*

***7**: Que se cancele a la señora se BEATRIZ EUGENIA VALENCIA LÓPEZ, o a quien sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.*

***8**: Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA..*

***9:** Condenar a la entidad demandada, en costas y agencias en derecho.*

2. HECHOS:

La demanda tiene sustentó en los hechos que se resumen visibles a folios 3 a 6 del cuaderno principal. Al respecto la parte demandante resaltó:

- Que la demandante estuvo vinculada a la Rama Judicial, durante los períodos comprendidos entre el 01 de febrero de 2013 al 30 de noviembre de 2015, y del 13 de enero al 18 de abril de 2016, ocupando los cargos de ***i) Citadora Tribunal Administrativo de Caldas*** y ***ii) Secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas.***

- Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se conminó al gobierno nacional para efectuar una nivelación salarial a efectos de mantener la equidad en materia de remuneración salarial, inobservándose la normatividad, lo que generó cese de actividades durante los meses de noviembre y diciembre de 2012, exigiéndose la materialización del derecho, lo que se efectivizó a través del Acuerdo 06 de 2012, en los siguientes términos: *" Reconocer el derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y fiscalía General de la Nación a tener una remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad"*

- En tal sentido se observa que el referido acuerdo no previó dentro de su contenido, limitación alguna en cuanto a la creación de la bonificación judicial a efectos de su inclusión como factor salarial, aclaración que si se estipulo en el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1°, pues no fue tenido en cuenta el parámetro por excelencia de la ley 4ª.

- Consecuencia de ello, la demandante quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial durante los períodos enunciados, ha devengado de manera habitual la bonificación judicial, sin embargo la misma no ha sido reconocida como factor salarial.

Reclamación administrativa.

- Mediante escrito del 15 de diciembre de 2015 la señora Beatriz Eugenia Valencia López, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar su salario, prestaciones y demás emolumentos que fueron percibidos durante la prestación de sus servicios a la entidad. Solicitud que le fue denegada mediante Resolución DESAJMZR16-1224 del 12 de julio de 2016, en la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, resolvió no acceder a la petición elevada por la accionante, al considerar, entre otros aspectos, que dicha bonificación no es factor salarial, en consecuencia no puede tenerse en cuenta para la liquidación de los factores salariales deprecados. Hecho documentado en folios 9 del cuaderno 1

- Que mediante Resolución DESAJMZR16-1411 del 01 de septiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, concedió el Recurso de apelación impetrado; alzada que no fue resuelta en los términos conferidos por la Ley, generándose así, el acto ficto o presunto de carácter negativo que se demanda a través del presente medio de control.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Considera la parte accionante, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende infringe:

- Constitución Política artículos 13, 25, 48 y 53
- Código sustantivo del trabajo, artículo 127
- Decreto 1042 de 1978, artículo 42
- Decreto 1045 de 1978, artículo 45
- Asuntos interpretativos en materia laboral
- Ley 1437 de 2011, artículos 137, 148, 189
- Decreto 383 de 2013, y sus decretos modificatorios.

Con sustento en las normas enunciadas manifiesta que la entidad demandada se encuentra vulnerando el derecho a la igualdad, toda vez que el emolumento percibido bonificación judicial, debe ser catalogado como salario, teniendo en cuenta el concepto de salario contenido en el código sustantivo del trabajo, así como los Decretos 1042 y 1045 de 1978.

Señalando que la entidad ha desbordado las facultades conferidas en la Ley 4ª de 1992, imponiendo límites que la disposición primogenia no estableció, pues en la forma habitual que se viene pagando la bonificación judicial es procedente su reconocimiento como factor salarial.

Al respecto enuncia diferentes sentencias a través de las cuales se ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial, siendo lo más procedente inaplicar por inconstitucionalidad la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, así como los Decretos que a su turno modificaron la norma y que sustentan la misma expresión.

En la reforma de la demanda, enuncia la violación de los artículos 13, 25, 29,48 y 53 de la Constitución Política, normas que manifiesta se encuentran vulnerados en desfavor de la demandante, reiterando el reconocimiento que se debe hacer de la bonificación judicial como factor salarial, teniendo en cuenta el concepto de salario, refiriendo el concepto que al respecto ha definido el Consejo de Estado.

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

4.1. LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 80 a 83, C.1), por conducto de representante judicial, interviene para oponerse a los argumentos esgrimidos en la demanda.

Como argumentos de defensa, mencionó que en virtud de las competencias definidas en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde el Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública.

Señalando, que en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestación de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nacional, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: el respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal y la racionalización de los recursos.

De otra parte, reitera el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2012 y su Decreto modificatorio 1269 de 2015, expresamente en lo que tiene que ver con el incremento de la bonificación judicial que es con base en el IPC, a su vez que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del decreto 1269.

Reitera la improcedencia de la bonificación judicial como factor salarial, sustentado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, C-279 de 1996, la cual establece la facultad que tiene el legislador de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del empleado público, y la cierta liberalidad para establecer que componentes constituyen o no salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

En consonancia con lo anterior, afirma, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales han cumplido de acuerdo a la Constitución y la Ley, las diversas disposiciones legales , razón por la cual en sede administrativa no se resolvió favorablemente la petición del demandante, pues habría incurrido en conductas con graves consecuencias penales, fiscales y disciplinarias.

En su esquema de defensa propuso el medio exceptivo que denominó "*ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido":* Las cuales fundamenta, —en —que la bonificación judicial no tiene carácter salarial, en consecuencia, no es procedente liquidar las prestaciones sociales conforme lo solicita la parte demandante, lo que igualmente está determinado por expresa prohibición legal.

4.2 CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

A folios 105 a 112, reitera los argumentos presentados en la contestación de la demanda.

5. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 14 de agosto de 2019 y por el término de tres días se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación- Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Traslado que se surtió durante los días 15 al 20 de agosto de 2019. (fl. 118 C. 1).

El apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones, al respecto indicó, que la entidad omitió sobre los derechos constitucionales y legales de los trabajadores en la medida en que ha soportado su defensa en los alcances dados por el mismo decreto. Añadiendo que es errado afirmar que el funcionario judicial no puede proferir decisiones que brinden alcances diversos al contenido de una disposición, resaltando que además los hechos que soportan la demanda se encuentran sustentados en normativa interna y tratados internacionales, los que acreditan el derecho que se reclama.

6. TRASLADO DE ALEGATOS:

6.1 PARTE DEMANDANTE (fls. 146-148)

Fundamenta su exposición inicialmente, en el concepto de salario, regulado por los Decretos 1042 y 1045 de 1978, resaltando el concepto como todo pago habitual y periódico que se genera como remuneración por la prestación personal de un servicio.

De acuerdo a lo anterior sostiene que la bonificación judicial instituida en forma reglamentaria constituye claramente un factor salarial y debe ser reconocida como tal, por lo cual es procedente la reliquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas positivamente por la situación, por lo cual con el concepto emitido por la

entidad demandada es erróneo al indicar que dicho concepto no constituye salario, violando flagrantemente los artículos 13, 25, 29 y 48 de la constitución política.

Consecuencia de ello es que el Decreto 383 de 2013, se encuentra alejada de las normas laborales consagradas en el ordenamiento jurídico interno y externo, además de los principios que propender por la dignificación del trabajador en su rol dentro de la sociedad.

Manifiesta que teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos en los cuales se ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial, se acceda a las pretensiones de la demanda.

7. C O N S I D E R A C I O N E S:

Se pretende con el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales, se negó a la señora BEATRIZ EUGENIA VALENCIA LÓPEZ, la inclusión de la bonificación judicial, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Que como consecuencia de dichas declaraciones, se proceda al reconocimiento de dicho rubro, como constitutivo de salario, y en tal virtud se reajusten todos los factores salariales percibidos por ésta, entre ellos, la bonificación por servicios prestados, desde el tiempo de su reconocimiento y en lo sucesivo. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 383 de 2013.

7.1. COMPETENCIA:

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a este Conjuez, atendiendo la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que aceptó el impedimento presentado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales y asignó a este Conjuez por sorteo. (fl. 9 C2).

7.2. C ONTROL DE LEGALIDAD:

Se surtió en la diligencia de audiencia inicial, celebrada el 02 de diciembre de 2019, en la cual se desarrollaron todas las etapas procesales surtidas hasta esa ocasión, sin encontrar vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

7.3. E L PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Cumple la bonificación judicial contenida en el decreto 383 de 2013 con los parámetros y requisitos legales y jurisprudenciales para declarar que constituye factor salarial?

7.4. D
E LO PROBADO EN EL PROCESO:

De acuerdo al material probatorio recaudado dentro del iter procesal, quedó establecido, que BEATRIZ EUGENIA VALENCIA LÓPEZ, estuvo vinculada a la Rama Judicial, en los siguientes períodos:

Citadora Tribunal Administrativo de Caldas: 01/02/2013 al 31/12/2014
Citadora Tribunal Administrativo de Caldas: 02/02/2015 al 31/10/2015
Citadora Tribunal Administrativo de Caldas: 04/11/2015 al 30/11/2015
Secretaria Circuito Juzgado 001 Civil del Circuito: 13/01/2016 al 18/0472016

Devengando como factores salariales mensuales los siguientes:

- Sueldo básico
- Auxilio de transporte
- Subsidio de alimentación
- Bonificación judicial

Y factores periódicos anuales y semestrales:

- Prima de productividad
- Prima de navidad
- Prima de vacaciones
- Vacaciones
- Bonificación por servicios prestados
- Prima de servicios
- Cesantías

Se verifica que presentó reclamación administrativa solicitando se incluyera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados (fl. 15- 21 C1).

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales – Caldas, dio respuesta negando el pedimento mediante la Resolución No. DESAJMZR16-47-30 del 07 de enero de 2016 (fl2. 22-26).

Se constata recurso de alzada propuesto contra el acto administrativo DESAJMZR16 -47-30 (fls. 25-27), mismo que fue resuelto mediante resolución No. 5795 del 12 de septiembre de 2017 (fls. 30 -35).

7.5. **EL**
SISTEMA LEGISLATIVO Y LA CREACIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual "(…) *se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los* ***empleados públicos****, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los*

Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

> *"ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*
> *"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales.* ***En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales****; (Destaco).*

En desarrollo de las normas generales específicamente de la Ley 4ª de 1992, el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar*** *a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número em ne de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan,* ***una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud****.*
>
> ***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio*** *y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*
>
> *1. Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será:*
>
> *(…)*
>
> *4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:*

Denominación del cargo	**MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO**					
	AÑO 2013	**AÑO 2014**	**AÑO 2015**	**AÑO 2016**	**AÑO 2017**	**AÑO 2018**
Juez	579.	1.137.	1.695.	2.253.	2.811.	3.369.

Municipal	996	848	699	551	402	253

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad a que dicha bonificación, la cual se reconocerá mensualmente, –constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se ajustará a partir del año 2014 y hasta el 2018 en un porcentaje del 2% y para el año 2019 en adelante el valor mensual equivale al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del IPC.

Advirtiéndose en su artículo 3°, que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

7.6. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SALARIOS y NO CONSTITUTUTIVOS DE SALARIO SEGÚN LAS CORTES:

Todo derecho se desprende de la Constitución Política de 1991, mediante su Artículo 53 facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación el seguimiento de los principios de "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad". También dispuso que "Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna". Igualmente dispuso que "**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**".

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Por su parte el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" prescribe:

> "***Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993."***

En la sentencia C-710 de 1996 la Corte definió lo que es factor salarial así:

> *"**La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente**. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. **Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos**".* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De igual forma otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)**

del 02 de febrero de 2017**,** desarrolló el concepto de salario, en los siguientes términos:

> *Esta corporación[1] ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse –causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.*
>
> ***Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido****.*
>
> *En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo.* ***Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica"***

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, por lo que deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Según jurisprudencia coinciden las tres altas cortes que –si existe una relación laboral, la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajar no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.

Lo anterior permite indicar, la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre empleadores y trabajadores o por el nombre que se le imponga a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, este lo será sin importar la forma material de la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

En este orden de ideas, es preciso señalar que si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del trabajo y por el desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, así sea reconocida de forma habitual u ocasional, siempre y cuando no se haya convenido excluirla como factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

8. CASO CONCRETO

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Bookman Old Style, 11 pto, Sin Cursiva, Sin subrayado, Español (España)

Realizado el recuento anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 para los servidores públicos que prestan sus servicios a la Rama Judicial, tiene incidencia como factor prestacional.

Por un lado, la partes demandante señala que, la bonificación judicial instituida por el Decreto 383 de enero de 2013 es factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo deberán incluirse en la nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "bonificación judicial", a pagar mensualmente y a la bonificación por servicio prestados.

De otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aduce que el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2012 y su Decreto modificatorio 1269 de 2015, estípula que la bonificación judicial únicamente constituye factor salarial para la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Salud, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del mismo.

De conformidad con la Ley y la jurisprudencia referenciadas de manera precedente, y como primera medida se precisa que la bonificación creada, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad, lo que precisa que no es un reconocimiento monetario otorgado por manera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio, lo que convierte en la referida bonificación en un elemento constitutivo de salario. En suma, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al

Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

En segundo lugar, la restricción del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, además de trasgredir lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 344 de 1996, está basada en que la bonificación judicial, como lo interpreta la entidad demandada no constituye salario en su integralidad, violando también lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, pues la referida bonificación cumple con todas sus características, como lo es el hecho de ser una remuneración fija, en dinero, como contraprestación directa del servicio, que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, sin perjuicio de que se le llame bonificación judicial, además porque dicha disposición no dice que un ingreso recibido por el trabajador que constituye salario (para efectos de descuentos de salud y pensión), no se puede al mismo tiempo despojarlo de su naturaleza para convertirlo en no salario, porque se estaría modificando por vía de interpretación esta norma.

Ahora bien, atendiendo las reglas del principio protector, nótese que el Decreto 383 en su artículo primero crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial ***"la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*** y al analizar la expresión subrayada en su integridad y atendiendo las reglas de la sana crítica de manera imparcial y objetiva, se interpreta que **no se mencionó** que la bonificación judicial recibida mensualmente **no constituyera factor salarial para liquidar las prestaciones sociales**, por el contrario, lo que prescribió es que es factor salarial para efectos de descuentos de salud y pensión.

Pues como lo interpretó el Consejo de Estado "***las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales"*** bien sea que emane de la Ley o por la expedición de un Decreto, esta situación no se ve reflejada en la mencionada norma, por lo tanto se acogerá a la interpretación que más ampara al trabajador.

De modo entonces, que el límite advertido en la incidencia de la liquidación de las prestaciones percibidas por los empleados de la Rama Judicial, a pesar de tratarse de la bonificación otorgada, de una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, conforme se dejó claramente indicado en el mismo Decreto, el cual señala abiertamente que esta bonificación judicial es reconocida a partir del 1o de enero de 2013, y percibida mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituye una restricción que va en contra de su calidad de reconocimiento económico de carácter habitual, reconocido con ocasión o causa de la labor encomendada, lo que constituye en sí mismo salario y que tiene incidencia para reliquidar las demás prestaciones sociales.

Con formato: Fuente: Bookman Old Style, 11 pto

A manera de ejemplo se trae de presente pronunciamiento del H. consejo de Estado[2], al reconocer la prima especial del 30% que perciben algunos servidores de la Rama Judicial de manera habitual y que el legislador limitó su incidencia en la

[2] Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009,

liquidación de las prestaciones sociales a pesar de ser una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, la cual finalmente se constituyó como factor salarial, en esa oportunidad indicó:

> *"Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un* ***incremento a la remuneración****; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario* ***de adición a la remuneración*** *de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento,* ***un ´plus´ para añadir el valor del ingreso laboral del servidor****.*
>
> *"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un* ***incremento remuneratorio****. Este razonamiento, además, es consecuente con el* ***principio de progresividad****, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las ´primas´ en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.*
>
> *"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de* ***violación a los***

contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 *y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.*

*"**El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial**. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido".* (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de conformidad con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente citada, y siguiendo el precedente jurisprudencial emanado del máximo organismo de lo contencioso administrativo expuesto en precedencia, y el análisis interpretativo del numeral 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013, y acogiendo la interpretación más favorable es dable concluir que la bonificación por servicios prestados, reviste un carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015 y 2016, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

8.1 <u>LIQUIDACION DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS CON INCLUSIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL</u>

La parte demandante además peticionó: "*…que se incluyera la bonificación judicial a los demás emolumentos prestaciones, conforme a los cargos que haya desarrollado en la Rama Judicial.*

El Decreto 1042 de 1978[3], creó un **listado de factores de salario**, dentro de los cuales se encuentra una ***bonificación por servicios prestados*** para los servidores antes nombrados, y determinó que:

"Esta <u>bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial</u>, y es

[3] Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

independiente de la asignación básica, por lo que *no será acumulativa"* (Subrayado fuera del texto).

La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario *en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, y éste se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio".*

En sentencia **T-831 del** 22 de octubre de 2012, reconoció como factor salarial la bonificación por servicios prestados, en esa oportunidad se expresó:

*"**En conclusión, la bonificación por servicios prestados, creada por el Decreto Ley 1042 de 1978** para los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, que después a través del Decreto 247 de 1997 se hizo **extensiva a los funcionarios judiciales de la Rama Judicial, es un factor salarial a tener en cuenta para el reconocimiento o reliquidación de las pensiones de los beneficiarios de la bonificación.** Ahora, para estimar el valor que debe tenerse en cuenta para definir el IBL del servidor que solicita el reconocimiento o reliquidación de su pensión, debe tomarse solamente la doceava parte del valor de la bonificación -no el 100%-, en consideración a que su pago se hace de manera anual y condicionado a que el servidor complete un año de servicio. En otras palabras, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, **solamente una doceava parte del valor que se paga anualmente por concepto de bonificación por servicios prestados** debe ser tomada para calcular el IBL, a efectos de reconocer o reliquidar las pensiones de los servidores beneficiarios de la bonificación".*

Así las cosas, al considerarse la bonificación judicial como factor salarial, la misma influye en la liquidación de la bonificación por servicios prestados, dado que esta se liquida sobre el salario devengado por los empleados de la rama Judicial, en proporción al cargo que desempeñen.

8.2 INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 383 DE 2013

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución, que establece que "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…*". Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

Con formato: Fuente: Bookman Old Style, 11 pto

La jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior, en virtud de la denominada excepción de inconstitucionalidad, veamos:

"….La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…". ***Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución****. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.*[4].

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, no obstante, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima que la norma en cita contraria los postulados constitucionales sobre derechos laborales y para un mayor entendimiento es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y que dice "*Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá*

Con formato: Fuente: Bookman Old Style, 11 pto

[4] Sentencia C-122/11, corte constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

mensualmente y constituirá ***únicamente*** *factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.",* en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del (la) demandante, dado que el Decreto no la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

9. CONCLUSIÓN

En consecuencia, la demandante BEATRIZ EUGENIA VALENCIA LÓPEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas, mientras la causen, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas con ocasión de los cargos desempeñados, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, devengada como contraprestación a los servicios prestados, que forma parte del salario, descontando los aportes del sistema de seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la demandante.

Las sumas resultantes de la condena, se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

R=R.H. Índice Final
Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

9.1 DE LA PRESCRIPCIÓN:

Respecto al reconocimiento, es pertinente hacer alusión al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado,

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Bookman Old Style, 11 pto, Cursiva

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Bookman Old Style, 11 pto, Sin Cursiva, Sin subrayado

Con formato: Ref. de nota al pie;Texto de nota al pie;Ref. de nota al pie 2;Pie de Página;FC;Appel note de bas de page;Footnotes refss;Footnote number;referencia nota al pie;BVI fnr;f;4_G;16 Point;Superscript 6 Point;Texto nota al pie;Texto de nota al pi;Ref;F;4, Fuente: (Predeterminada) Bookman Old Style, 11 pto, Sin Negrita, Sin Cursiva, Sin subrayado

interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En el presente caso no se configura la prescripción trienal de la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago, **el 06 de marzo de 2013** fecha en que fue expedido el Decreto 383, y la fecha de radicación de la petición de reconocimiento, el **15 DE DICIEMBRE de 2015** (fl. 15 C.1), no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Bookman Old Style, 11 pto, Sin Cursiva

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Bookman Old Style, 11 pto, Negrita, Sin Cursiva

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Bookman Old Style, 11 pto, Sin Cursiva

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Bookman Old Style, 11 pto, Sin Cursiva

9.2 COSTAS:

Se condenará a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto[5] se indicó que:

> *"…El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*
>
> *Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007…"*

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACIÓN — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de "*Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*".

SEGUNDO: INAPLICAR para el caso concreto la expresión que a continuación se subraya en el artículo 1o del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013: "*Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá* ***únicamente*** *factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud……"*, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Carta.

Lo Anterior, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados de la demandante, dado que el Decreto no la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

TERCERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN DESAJMZR-16-47-30 del 07 de enero de 2016, y la RESOLUCIÓN No. 5795 del 12 de septiembre de 2017, por medio de los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** a reconocer a la demandante BEATRIZ EUGENIA VALENCIA LÓPEZ, la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías y demás, igualmente procederá a reliquidar y pagar el mayor valor o el producto que resulte de dicha reliquidación lo cual se verá reflejado en las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados pagados, a partir de su creación y por el tiempo que se cause.

A las sumas reconocidas se les descontaran los aportes del sistema de seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Las sumas reconocidas con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el **DANE** teniendo en cuenta la fórmula determinada en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a cargo de la Nación – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DISPONER que la entidad demandada cumpla la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pague intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en la citada norma.

OCTAVO: NOTIFICAR conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES- CONJUEZ

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	**004/2020**
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17-001-33-33-004-2018-00292-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ARIZA FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. PRETENSIONES:

Solicita la parte accionante en el libelo genitor que por medio de sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas que el Despacho se permite transcribir

- ***Resolución No. DESAJMZR17-1107****, suscrita el día 23 de octubre de 2017, notificada el 30 de octubre de 2017*
- ***Acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado el día 31 de octubre de 2017 contra la resolución No. DESAJMZR17-1107, suscrita el día 23 de octubre de 2017, notificada el 30 de octubre de 2017, la cual fue concedida mediante Resolución No. DESAJMAR17-1254 del 17 de noviembre de 2017***

Y Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del Derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a:

1. Reconocer y pagar al señor JHON JAIRO ARIZA FORERO, la bonificación judicial, señalada en el Decreto 383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación[1]*, con incidencia en la*

[1] Se reconoce a partir del 1° de enero de 2013

prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo deberán incluirse en la nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "bonificación judicial", a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende deberá tener como base la totalidad del salario, sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

2. Una vez acceda al reconocimiento de la "bonificación judicial", señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado teniendo en cuenta que esta constituye el treinta y cinco (35%) del sueldo básico mensual, y teniendo en cuenta que el hecho generador del precepto jurídico citado es la nivelación salarial, constituyéndose en un mismo factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.

3. Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la "bonificación judicial", señalada en el Decreto 383 de 2013, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también los demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración.

4. Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.

5. Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la "bonificación judicial", señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional dejado de percibir por mi mandante en conjunto con la asignación básica, el cual tendrá efectos directos y circunstanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Rama Judicial.

6. Que deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente, por el servidor público de la Rama Judicial.

7. Que debe AJUSTAR dichas sumas de conformidad con las normas adjetivas y sustanciales del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y demás preceptos jurídicos que tratan la materia.

2. HECHOS:

La demanda tiene sustentó en los hechos que se resumen visibles a folios 5 a 7 del cuaderno principal. Al respecto la parte demandante resaltó:

- Que el demandante JHON JAIRO ARIZA FORERO, se ha desempeñado en diferentes cargos en la Rama Judicial, desde el 01 de octubre de 2016 a la fecha, entre los que se encuentran: ***i) Oficial Mayor Municipal, ii) Secretario Municipal en diversos períodos.***

- Que mediante Decreto 383 de 2013 se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, teniendo efectos fiscales para el 1° de enero de 2013, reconociéndose la misma mensualmente, siempre y cuando permanezcan en servicio, desde el 1° de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, según los valores establecidos en el mismo Decreto, los cuales se ajustaran a partir del 2014 de acuerdo al IPC, sin embargo no se aplicara el incremento que fije el gobierno nacional para las asignaciones básicas en el año 2013. Que para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será el equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con el IPC. Que en el artículo 1° del mencionado Decreto que estableció que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización para el sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, excluyéndose dicha bonificación para efectos de liquidación o cotización de las prestaciones sociales y las vacaciones que percibe la demandante, toda vez que únicamente tiene efectos para el sistema general de pensiones en salud.

- Entendiéndose que lo percibido por el demandante a título de bonificación judicial, al retribuir de manera directa sus servicios, constituye salario, sin que las partes puedan desconocer su esencia, lo que deriva en la ineficacia de los actos administrativos. Anotando que una vez se reconozca la bonificación judicial como factor salarial deberá reliquidarse la bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta que constituye el 35% o más del sueldo básico de los servidores públicos de la rama judicial, teniendo en cuenta que este también es un pago habitual recibido por el demandante.

- Indicando finalmente que la forma en que fueron liquidadas las prestaciones sociales del demandante, vulneran el derecho a la igualdad, los principios de progresividad y favorabilidad contenidos en los convenios internacionales de la OIT, al tiempo que desconoce las normas que integran el bloque de constitucionalidad, así como las disposiciones legales que refieren el concepto de salario. De otra parte señala, que la entidad no consignó las cesantías por el valor real percibido, deduciendo el ingreso base de liquidación los conceptos de bonificación judicial y bonificación por servicios prestados, lo que genera el pago de las indemnizaciones moratorias establecidas en la ley.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Considera la parte accionante, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende infringe:

- Constitución Política artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150, 228 y ss
- Código sustantivo del trabajo, artículo 127
- Convenios OIT números 87, 95, 98, 100, 111
- Ley 4 de 1992
- Ley 244 de 1995
- Ley 1076 de 2006
- Ley 344 de 1996
- Ley 1582 de 1998
- Ley 50 de 1990 artículo 99

Posterior a la síntesis de las normas enunciadas, indica que el emolumento bonificación judicial percibido por el demandante, constituye salario independiente de como se le haya denominado por el Gobierno Nacional, pues conforme a los hechos acaecidos se demuestra que el mismo se recibe de manera habitual, permanente, periódica y directa, e ingresa a su patrimonio como causa directa del servicio, lo que cumple lo señalado por el legislador al definir los elementos que constituyen el salario.

Sostiene, que una vez se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, deberá reliquidarse la bonificación por servicios prestados, teniendo en cuenta que esta constituye el 35% o más del sueldo básico del servidor judicial.

Al respecto cita algunos de los apartes de la jurisprudencia nacional, que hace alusión a los componentes de salario.

Alega, que no es factible que los servidores judiciales soporten la pérdida de capacidad adquisitiva de sus prestaciones sociales y remuneración laboral, razón por la cual los empleadores públicos o privados que incurran en mora están en la obligación de actualizar el valor de tales prestaciones, y pagar la sanción moratoria.

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

4.1. LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 43 a 50, C.1), por conducto de representante judicial, interviene para oponerse a los argumentos esgrimidos en la demanda.

Como argumentos de defensa, mencionó que en virtud de las competencias definidas en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde el Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública.

Señalando, que en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestación de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nacional, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: el respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal y la racionalización de los recursos.

De otra parte, reitera el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2012 y su Decreto modificatorio 1269 de 2015, expresamente en lo que tiene que ver con el incremento de la bonificación judicial que es con base en el IPC, a su vez que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del decreto 1269.

Reitera la improcedencia de la bonificación judicial como factor salarial, sustentado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, C-279 de 1996, la cual establece la facultad que tiene el legislador de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del empleado público, y la cierta liberalidad para establecer que componentes constituyen o no salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

En consonancia con lo anterior, afirma, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales han cumplido de acuerdo a la Constitución y la Ley, las diversas disposiciones legales , razón por la cual en sede administrativa no se resolvió favorablemente la petición del demandante, pues habría incurrido en conductas con graves consecuencias penales, fiscales y disciplinarias.

En su esquema de defensa propuso el medio exceptivo que denominó:

"IMPOSIBLIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE", sustenta que los Decretos que reglamentan la bonificación judicial siguen gozando de presunción de legalidad, pues los mismos no han sido declarados nulos, por lo que no es posible por la entidad, reconocer las prestaciones solicitadas por el demandante, sin la autorización presupuestal requerida, implicaría una falta disciplinaria.

"PRESCRIPCIÓN", Que de acceder a las pretensiones de la demanda, se declare la prescripción , por haber transcurrido más de 3 años entre el reconocimiento de la bonificación judicial y la reclamación administrativa realizadas por el demandante.

5. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 14 de agosto de 2019 y por el término de tres días se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación- Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Traslado que se surtió durante los días 15 al 20 de agosto de 2019. (fl. 66 C. 1).

El apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones, al respecto indicó, que el demandante tiene al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, pues el mismo constituye salario según los elementos constitutivos del mismo.

6. TRASLADO DE ALEGATOS:

6.1 PARTE DEMANDANTE (fls. 92-93)

Sostiene que el Gobierno Nacional al expedir los Decretos que crearon la bonificación judicial, ha contravenido la Ley marco 4 de 1992, al desmejorar los salarios y prestaciones sociales, así como demás normas que refieren los elementos constitutivos de salario.

Dice que por lo tanto al haberse expresado en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, que la bonificación judicial, solo constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones, está desconociendo la situación más favorable del trabajador, como principios irrenunciables y derechos adquiridos. Solicitando en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA: (fls. 94- 99)

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

7. C O N S I D E R A C I O N E S:

Se pretende con el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales, se negó al señor JHON JAIRO ARIZA FORERO, la inclusión de la bonificación judicial, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Que como consecuencia de dichas declaraciones, se proceda al reconocimiento de dicho rubro, como constitutivo de salario, y en tal virtud se reajusten todos los factores salariales percibidos por ésta, entre ellos, la bonificación por servicios prestados, desde el tiempo de su reconocimiento y en lo sucesivo. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 383 de 2013.

7.1 COMPETENCIA:

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a este Conjuez, atendiendo la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que aceptó el impedimento presentado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales y asignó a este Conjuez por sorteo. (fl. 10 C2).

7.2 CONTROL DE LEGALIDAD:

Se surtió en la diligencia de audiencia inicial, celebrada el 02 de diciembre de 2019, en la cual se desarrollaron todas las etapas procesales surtidas hasta esa ocasión, sin encontrar vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

7.3 EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Cumple la bonificación judicial contenida en el decreto 383 de 2013 con los parámetros y requisitos legales y jurisprudenciales para declarar que constituye factor salarial?

7.4 DE LO PROBADO EN EL PROCESO:

De acuerdo al material probatorio recaudado dentro del iter procesal, quedó establecido, que JHON JAIRO ARIZA FORERO, se encuentra vinculado a la Rama Judicial:

Oficial Mayor Municipal: …….. 11/05/2004 al 31/12/2004
Oficial Mayor Municipal: …… 01/01/2005 al 05/09/2006
Oficial Mayor Circuito: …… 06/09/2006 al 30/09/2006
Oficial Mayor Municipal: ….. 01/10/2006 al 10/01/2008
Secretario Municipal: ……. 11/01/2008 al 30/11/2008
Oficial Mayor Municipal ……. 01/12/2008 al 07/05/2017
Secretario Municipal ……. 08/05/2017 al 15/06/2017
Oficial Mayor Municipal …….. 16/06/2017 a la fecha

Devengando como factores salariales mensuales los siguientes:

- Sueldo básico
- Bonificación judicial
- Licencia por enfermedad General
- Incapacidad bonificación judicial

Y factores periódicos anuales y semestrales:

- Prima de navidad
- Prima de vacaciones
- Prima de productividad
- Prima de servicios
- Vacaciones
- Bonificación por servicios prestados

Se verifica que presentó reclamación administrativa solicitando se incluyera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados (fl. 17- 22 C1).

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales – Caldas, dio respuesta negando el pedimento mediante la Resolución No. DESAJMZR17-1107 del 23 de octubre de 2017 (fl. 23).

Se constata recurso de alzada propuesto contra el acto administrativo DESAJMZR17-1107 (fls. 24-28), mismo que fue concedido mediante acto administrativo DESAJMZR17-1254 del 17 de noviembre de 2017 (fl. 29).

7.5 <u>EL SISTEMA LEGISLATIVO Y LA CREACIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL:</u>

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual "(…) *se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los* ***<u>empleados públicos</u>****, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".*

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

> *"ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*
> *"a) El <u>respeto a los derechos adquiridos</u> de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales.* ***<u>En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales</u>****; (Destaco).*

En desarrollo de las normas generales específicamente de la Ley 4ª de 1992, el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***<u>ARTÍCULO 1o.</u>*** ***<u>Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar</u>*** *a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número em ne de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan,* ***<u>una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud</u>****.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio *y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

1. Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será:

(…)

4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

Denominación del cargo	**MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO**					
	AÑO 2013	**AÑO 2014**	**AÑO 2015**	**AÑO 2016**	**AÑO 2017**	**AÑO 2018**
Juez Municipal	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad a que dicha bonificación, la cual se reconocerá mensualmente, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se ajustará a partir del año 2014 y hasta el 2018 en un porcentaje del 2% y para el año 2019 en adelante el valor mensual equivale al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del IPC.

Advirtiéndose en su artículo 3°, que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

7.1. <u>ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SALARIOS y NO CONSTITUTUTIVOS DE SALARIO SEGÚN LAS CORTES:</u>

Todo derecho se desprende de la Constitución Política de 1991, mediante su Artículo 53 facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación el seguimiento de los principios de "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **<u>situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales</u>**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad". También dispuso que "Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma,

serían parte de la legislación interna". Igualmente dispuso que "**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**".

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Por su parte el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" prescribe:

> "***Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993."***

En la sentencia C-710 de 1996 la Corte definió lo que es factor salarial así:

> *"**La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente**. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos*

conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. ***Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos****".* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De igual forma otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017**,** desarrolló el concepto de salario, en los siguientes términos:

Esta corporación[2] ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse –causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido*.*

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. ***Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica"***

[2] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, por lo que deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Según jurisprudencia coinciden las tres altas cortes que si existe una relación laboral, la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajar no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.

Lo anterior permite indicar, la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre empleadores y trabajadores o por el nombre que se le imponga a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, este lo será sin importar la forma material de la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

En este orden de ideas, es preciso señalar que si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del trabajo y por el desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, así sea reconocida de forma habitual u ocasional, siempre y cuando no se haya convenido excluirla como factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

8. CASO CONCRETO

Realizado el recuento anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 para los servidores públicos que prestan sus servicios a la Rama Judicial, tiene incidencia como factor prestacional.

Por un lado, la parte demandante señala que, la bonificación judicial instituida por el Decreto 383 de enero de 2013 es factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses

a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo deberán incluirse en la nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "bonificación judicial", a pagar mensualmente y a la bonificación por servicio prestados.

De otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aduce que el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2012 y su Decreto modificatorio 1269 de 2015, estípula que la bonificación judicial únicamente constituye factor salarial para la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Salud, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del mismo.

De conformidad con la Ley y la jurisprudencia referenciadas de manera precedente, y como primera medida se precisa que la bonificación creada, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad, lo que precisa que no es un reconocimiento monetario otorgado por manera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio, lo que convierte en la referida bonificación en un elemento constitutivo de salario. En suma, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

En segundo lugar, la restricción del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, además de trasgredir lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 344 de 1996, está basada en que la bonificación judicial, como lo interpreta la entidad demandada no constituye salario en su integralidad, violando también lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, pues la referida bonificación cumple con todas sus características, como lo es el hecho de ser una remuneración fija, en dinero, como contraprestación directa del servicio, que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, sin perjuicio de que se le llame bonificación judicial, además porque dicha disposición no dice que un ingreso recibido por el trabajador que constituye salario (para efectos de descuentos de salud y pensión), no se puede al mismo tiempo despojarlo de su naturaleza para convertirlo en no salario, porque se estaría modificando por vía de interpretación esta norma.

Ahora bien, atendiendo las reglas del principio protector, nótese que el Decreto 383 en su artículo primero crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial ***"la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*** y al analizar la expresión subrayada en su integridad y atendiendo las reglas de la sana crítica de manera imparcial y objetiva, se interpreta que **no se mencionó** que la bonificación judicial recibida mensualmente **no constituyera factor salarial para liquidar las prestaciones sociales**, por el contrario, lo que prescribió es que es factor salarial para efectos de descuentos de salud y pensión.

Pues como lo interpretó el Consejo de Estado "***las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales"*** bien sea que emane de la Ley o por la expedición de un Decreto, esta situación no se ve

reflejada en la mencionada norma, por lo tanto se acogerá a la interpretación que más ampara al trabajador.

De modo entonces, que el límite advertido en la incidencia de la liquidación de las prestaciones percibidas por los empleados de la Rama Judicial, a pesar de tratarse de la bonificación otorgada, de una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, conforme se dejó claramente indicado en el mismo Decreto, el cual señala abiertamente que esta bonificación judicial es reconocida a partir del 1o de enero de 2013, y percibida mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituye una restricción que va en contra de su calidad de reconocimiento económico de carácter habitual, reconocido con ocasión o causa de la labor encomendada, lo que constituye en sí mismo salario y que tiene incidencia para reliquidar las demás prestaciones sociales.

A manera de ejemplo se trae de presente pronunciamiento del H. consejo de Estado[3], al reconocer la prima especial del 30% que perciben algunos servidores de la Rama Judicial de manera habitual y que el legislador limitó su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales a pesar de ser una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, la cual finalmente se constituyó como factor salarial, en esa oportunidad indicó:

> *"Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un* ***incremento a la remuneración****; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario* ***de adición a la remuneración*** *de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento,* ***un 'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor****.*
>
> *"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el*

[3] Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009,

Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un ***incremento remuneratorio****. Este razonamiento, además, es consecuente con el* ***principio de progresividad****, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las ´primas´ en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.*

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de ***violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992*** *y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.*

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial*. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido".* (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de conformidad con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente citada, y siguiendo el precedente jurisprudencial emanado del máximo organismo de lo contencioso administrativo expuesto en precedencia, y el análisis interpretativo del numeral 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013, y acogiendo la interpretación más favorable es dable concluir que la bonificación por servicios prestados, reviste un carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015 y 2016, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

8.1 <u>LIQUIDACION DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS CON INCLUSIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL</u>

La parte demandante además peticionó: "…*que se incluyera la bonificación judicial a los demás emolumentos prestaciones, conforme a los cargos que haya desarrollado en la Rama Judicial.*

El Decreto 1042 de 1978[4], creó un **listado de factores de salario**, dentro de los cuales se encuentra una ***bonificación por servicios prestados*** para los servidores antes nombrados, y determinó que:

> *"Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial, y es independiente de la asignación básica*, por lo que *no será acumulativa"* (Subrayado fuera del texto).
>
> ***La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario*** *en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, y éste se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio".*

En sentencia **T-831 del** 22 de octubre de 2012, reconoció como factor salarial la bonificación por servicios prestados, en esa oportunidad se expresó:

> *"**En conclusión, la bonificación por servicios prestados, creada por el Decreto Ley 1042 de 1978** para los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, que después a través del Decreto 247 de 1997 se hizo **extensiva a los funcionarios judiciales de la Rama Judicial, es un factor salarial a tener en cuenta para el reconocimiento o reliquidación de las pensiones de los beneficiarios de la bonificación.** Ahora, para estimar el valor que debe tenerse en cuenta para definir el IBL del servidor que solicita el reconocimiento o reliquidación de su pensión, debe tomarse solamente la doceava parte del valor de la bonificación -no el 100%-, en consideración a que su pago se hace de manera anual y condicionado a que el servidor complete un año de servicio. En otras palabras, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, **solamente una doceava parte del valor que se paga anualmente por concepto de bonificación por servicios prestados** debe ser tomada para calcular el IBL, a efectos de reconocer o reliquidar las pensiones de los servidores beneficiarios de la bonificación".*

Así las cosas, al considerarse la bonificación judicial como factor salarial, la misma influye en la liquidación de la bonificación por servicios prestados, dado

---

[4] Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

que esta se liquida sobre el salario devengado por los empleados de la rama Judicial, en proporción al cargo que desempeñen.

8.2 INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 383 DE 2013

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…*". Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

La jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior, en virtud de la denominada excepción de inconstitucionalidad, veamos:

> *"….La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…".* ***Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución****. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley,*

no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.[5].

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, no obstante, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima que la norma en cita contraria los postulados constitucionales sobre derechos laborales y para un mayor entendimiento es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y que dice "*Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá* ***únicamente*** *factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*", en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del (la) demandante, dado que el Decreto no la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

9. CONCLUSIÓN

En consecuencia, el demandante JHON JAIRO ARIZA FORERO tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas, mientras la causen, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas con ocasión de los cargos desempeñados, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, devengada como contraprestación a los servicios prestados, que forma parte del salario, descontando los aportes del sistema de seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la demandante.

Las sumas resultantes de la condena, se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

---

[5] Sentencia C-122/11, corte constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

9.1 DE LA PRESCRIPCIÓN:

Respecto al reconocimiento, es pertinente hacer alusión al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

> *"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

En el presente caso se configura la prescripción trienal de la liquidación de las prestaciones sociales del demandante, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago, **el 06 de marzo de 2013** fecha en que fue expedido el Decreto 383, y la fecha de radicación de la petición de reconocimiento, el **06 DE OCTUBRE de 2017** (fl. 17- 22 C.1), transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

9.2 SANCIÓN MORATORIA

Dentro de las pretensiones de la demanda, solicita la parte actora el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente seleccionado por el servidor, petición que habrá de ser denegada, teniendo que esta sanción sólo se reconoce por la no consignación del auxilio de cesantías dentro de los términos establecidos en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

Pero bien, teniendo en cuenta que la sanción mora reclamada se fundamenta en haberse liquidado las mismas sin tener en cuenta la bonificación judicial como parte integral del salario, no es procedente acceder a la indemnización solicitada, dado que el derecho y reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, surge solo a partir de la presente providencia, por lo cual no configura un pago tardío en los términos de la norma enunciada.

9.3 COSTAS:

Se condenará a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código

General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto[6] se indicó que:

> *"…El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*
>
> *Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007…"*

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACIÓN — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de "*Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido".*

SEGUNDO: INAPLICAR para el caso concreto la expresión que a continuación se subraya en el artículo 1o del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013: "*Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá* ***únicamente*** *factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud……"*, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Carta.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Lo Anterior, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados de la demandante, dado que el Decreto no la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

TERCERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN DESAJMZR17-1107 del 23 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** a reconocer al demandante JHON JAIRO ARIZA FORERO, la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías y demás, igualmente procederá a reliquidar y pagar el mayor valor o el producto que resulte de dicha reliquidación lo cual se verá reflejado en las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados pagados, a partir de su creación y por el tiempo que se cause.

A las sumas reconocidas se les descontaran los aportes del sistema de seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Las sumas reconocidas con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el **DANE** teniendo en cuenta la fórmula determinada en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: **DECLARAR FUNDADA** la excepción de "***PRESCRIPCIÓN",*** propuesta por la entidad demandada.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de indemnización moratoria.

OCTAVO: CONDENAR en costas a cargo de la Nación – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOVENO: DISPONER que la entidad demandada cumpla la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pague intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en la citada norma.

DÉCIMO: NOTIFICAR conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

ONCE: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 005

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420180030400
Demandantes : JUAN DAVID GONZALEZ GIRALDO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Dentro del presente trámite se fijó fecha para audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA, para el día 17 de abril de 2020, la cual no fue posible realizar debido a la suspensión de términos procesales, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta las directrices enmarcadas en el Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de LITISCONSORCIO NECESARIO que efectuara la parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la resolución de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

A. SOBRE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito la nulidad del acto administrativo que negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos como servidora de la Rama Judicial.

Dentro del término de traslado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó como solicitud especial vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que concurran al proceso, teniendo en cuenta que según lo establecido en la ley, la potestad de fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos, radica exclusivamente en el Gobierno Nacional. Sosteniendo, que además la legalidad de la expedición de los Decretos cuestionados, se encuentran en cabeza del ejecutivo.

Solicitud que habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación*

> *debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. "*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación de servicios como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensión que le fue negada a la demandante mediante la Resolución DESAJMZR17-1449 del 18 de diciembre de 2017. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que ante un eventual fallo en favor de los intereses de la demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de

mérito sin la comparecencia de estas entidades.

B. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EL TRASLADO DE ALEGATOS

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 1011 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Conforme a lo anterior y dado que no existen excepciones previas para resolver, ni pruebas para practicar, considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."*

[1] El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 20112, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

C. SOBRE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES DE SUMINISTRAR CANALES DIGITALES

Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
>
> Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Finalmente, se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **LITISCONSORCIO NECESARIO** formulado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para la concurrencia de la NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y

[2] "...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por JUAN DAVID GONZALEZ GIRALDO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

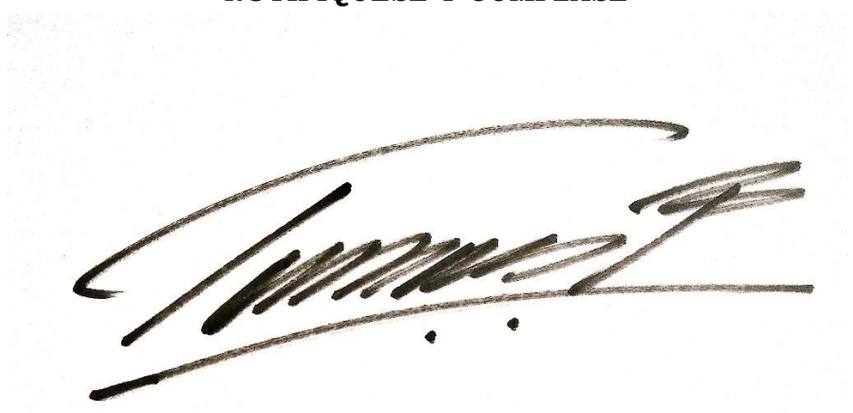

TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES- CONJUEZ

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	**002/2021 CONJUEZ**
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17-001-33-33-004-2018-00308-00
DEMANDANTE:	ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. PRETENSIONES:

Solicita la parte accionante en el libelo genitor que por medio de sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas que el Despacho se permite transcribir

> **1:** *Inaplicar por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización para el sistema General de Seguridad Social en Salud", y en los Decretos que a su turno modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.*
> **2:** *Declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJMZR16-47-57 del 07 de eneroo de 2016, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, notificada el 13 de enero de 2016.*
> **3:** *Declarar la nulidad de la Resolución No. 6016 de fecha 25 de septiembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá, notificada el 27 de febrero de 2018.*
> *4: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de la presentación de la demanda y en los sucesivo, reconocer y pagar a la señora ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO, la "bonificación judicial", señalada en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional para liquidar salario y de más emolumentos que fueron percibidos por esta durante su vinculación como empleada de la Rama Judicial*
> *5: Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer y pagar a la señora ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de la presentación de la demanda y en los sucesivo, las*

diferencias salarias y prestacionales (prima de vacaciones, navidad, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc) existentes entre las sumas que le fueron canceladas y que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

6: Que los dineros que se paguen a la señora ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO, sean debidamente indexadas.

7: Que se cancele a la señora ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO, o a quien sus derechos representaren, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.

8: Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA..

9: Condenar a la entidad demandada, en costas y agencias en derecho.

2. HECHOS:

La demanda tiene sustentó en los hechos que se resumen visibles a folios 2 a 5 del cuaderno principal. Al respecto la parte demandante resaltó:

- Que la demandante desde hace varios años, se encuentra vinculada a la Rama Judicial, en calidad de empleada, ocupando los siguientes cargos: ***i) Auxiliar Judicial I de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, ii) Oficial Mayor Juzgado Primero de Familia de Manizales, iii) Abogada Asesora 23 Sala Civil Familia.***

- Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se conminó al gobierno nacional para efectuar una nivelación salarial a efectos de mantener la equidad en materia de remuneración salarial, inobservándose la normatividad, lo que generó cese de actividades durante los meses de noviembre y diciembre de 2012, exigiéndose la materialización del derecho, lo que se efectivizó a través del Acuerdo 06 de 2012, en los siguientes términos: *" Reconocer el derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y fiscalía General de la Nación a tener una remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad"*

- En tal sentido se observa que el referido acuerdo no previó dentro de su contenido, limitación alguna en cuanto a la creación de la bonificación judicial a efectos de su inclusión como factor salarial, aclaración que si se estipulo en el Decreto 383 de 2013, en su artículo 1°, pues no fue tenido en cuenta el parámetro por excelencia de la ley 4ª.

- Consecuencia de ello, la demandante quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial durante los períodos enunciados, ha devengado de manera habitual la bonificación judicial, sin embargo la misma no ha sido reconocida como factor salarial.

Reclamación administrativa.

- Mediante escrito del 15 de diciembre de 2017 la señora Andira Milena Ibarra Chamorro, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar su salario, prestaciones y demás emolumentos que fueron percibidos durante la prestación de sus servicios a la entidad. Solicitud que le fue denegada mediante Resolución No DESAJMZR-16-47-57 del 07 de enero de 2016, notificada a la solicitante el 13 de enero de 2016.

- En contra de la decisión de la autoridad demandada, la demandante presentó recurso de apelación, mismo que fue concedido a través de la Resolución DESAJMZR16-148-4 de febrero 5 de 2016, decisión que fue confirmada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá, mediante Resolución No. 6016 del 25 de septiembre de 2017.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Considera la parte accionante, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende infringe:

- Constitución Política artículos 1, 2, 4, 13, 25, 55, y 93
- Ley 4ª de 1992, artículo 14
- Código sustantivo del trabajo, artículo 127
- Decreto 1042 de 1978, artículo 42
- Decreto 1045 de 1978, artículo 45
- Ley 1437 de 2011, artículos 137, 148, 189
- Acuerdo 06 de 2012.

Con sustento en las normas enunciadas manifiesta que la entidad demandada se encuentra vulnerando el derecho a la igualdad, toda vez que el emolumento percibido bonificación judicial, debe ser catalogado como salario, teniendo en cuenta el concepto de salario contenido en el código sustantivo del trabajo, así como los Decretos 1042 y 1045 de 1978.

Señalando que la entidad ha desbordado las facultades conferidas en la Ley 4ª de 1992, imponiendo límites que la disposición primogenia no estableció, pues en la forma habitual que se viene pagando la bonificación judicial es procedente su reconocimiento como factor salarial.

Al respecto enuncia diferentes sentencias a través de las cuales se ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial, siendo lo más procedente inaplicar por inconstitucionalidad la expresión contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, así como los Decretos que a su turno modificaron la norma y que sustentan la misma expresión.

En la reforma de la demanda, enuncia la violación de los artículos 13, 25, 29,48 y 53 de la Constitución Política, normas que manifiesta se encuentran vulnerados en desfavor de la demandante, reiterando el reconocimiento que se debe hacer de la bonificación judicial como factor salarial, teniendo en cuenta el concepto de salario, refiriendo el concepto que al respecto ha definido el Consejo de Estado.

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

4.1. LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 71 a 74, C.1), por conducto de representante judicial, interviene para oponerse a los argumentos esgrimidos en la demanda.

Como argumentos de defensa, mencionó que en virtud de las competencias definidas en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde el Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública.

Señalando, que en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestación de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nacional, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: el respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal y la racionalización de los recursos.

De otra parte, reitera el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2012 y su Decreto modificatorio 1269 de 2015, expresamente en lo que tiene que ver con el incremento de la bonificación judicial que es con base en el IPC, a su vez que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del decreto 1269.

Reitera la improcedencia de la bonificación judicial como factor salarial, sustentado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, C-279 de 1996, la cual establece la facultad que tiene el legislador de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del empleado público, y la cierta liberalidad para establecer que componentes constituyen o no salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

En consonancia con lo anterior, afirma, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales han cumplido de acuerdo a la Constitución y la Ley, las diversas disposiciones legales , razón por la cual en sede administrativa no se resolvió favorablemente la petición del demandante, pues habría incurrido en conductas con graves consecuencias penales, fiscales y disciplinarias.

En su esquema de defensa propuso el medio exceptivo que denominó *"ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido"prescripción trienal""*: Las cuales fundamenta, en que la bonificación judicial no tiene carácter salarial, en consecuencia, no es procedente liquidar las prestaciones sociales conforme lo solicita la parte demandante, lo que igualmente está determinado por expresa prohibición legal.

5. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 07 de

noviembre de 2019 y por el término de tres días se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación- Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Traslado que se surtió durante los días 08 al 13 de noviembre de 2019. (fl. 121 C. 1).

El apoderado judicial de la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones

6. TRASLADO DE ALEGATOS:

Conforme las exposiciones realizadas en la audiencia las partes se ratifican en las pretensiones de la demanda, y su contestación.

7. CONSIDERACIONES:

Se pretende con el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales, se negó a la señora ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO, la inclusión de la bonificación judicial, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Que como consecuencia de dichas declaraciones, se proceda al reconocimiento de dicho rubro, como constitutivo de salario, y en tal virtud se reajusten todos los factores salariales percibidos por ésta, entre ellos, la bonificación por servicios prestados, desde el tiempo de su reconocimiento y en lo sucesivo. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 383 de 2013.

7.1. COMPETENCIA:

- Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a este Conjuez, atendiendo la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que aceptó el impedimento presentado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales y asignó a este Conjuez por sorteo. (fl. 12 C2).

7.2.CONTROL DE LEGALIDAD:

Se surtió en la diligencia de audiencia inicial, celebrada en la fecha, en la cual se desarrollaron todas las etapas procesales surtidas hasta esa ocasión, sin encontrar vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

7.3. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Cumple la bonificación judicial contenida en el decreto 383 de 2013 con los parámetros y requisitos legales y jurisprudenciales para declarar que constituye factor salarial?

7.4. **DE LO PROBADO EN EL PROCESO:**

De acuerdo al material probatorio recaudado dentro del iter procesal, quedó establecido, que *ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO,* ha estado vinculada a la Rama Judicial, en los siguientes períodos:

- Escribiente Tribunal: 07/07/2006 al 30/09/2006
- Escribiente Circuito: 10/10/2006 al 31/10/2006
- Oficial Mayor Circuito: 01/09/2009 a 01/12/2011
- Juez Municipal: 02/12/2011 a 10/01/2012
- Oficial Mayor Circuito: 11/01/2012 a 06/02/2012
- Auxiliar Judicial: 07/02/2012 a 01/03/2012
- Oficial Mayor Circuito: 02/03/2012 a 07/03/2012
- Auxiliar Judicial I: 08/03/2012 a 17/01/2013
- Oficial Mayor Circuito: 18/01/2013 a 2001/2013
- Auxiliar Judicial I: 21/01/2013 a 28/02/2013
- Auxiliar Judicial I: 01/03/2013 a 23/06/2014
- Oficial Mayor Circuito: 24/06/2014 a 25/06/2014
- Auxiliar Judicial I: 26/06/2014 a 04/11/2015
- Oficial Mayor Circuito: 05/11/2015 a 05/11/2015
- Abogada Asesor: 06/11/2015 a la fecha 14 de diciembre de 2015

Devengando como factores salariales mensuales los siguientes:

- Sueldo básico
- Subsidio de alimentación
- Bonificación judicial

Y factores periódicos anuales y semestrales:

- Bonificación por servicios prestados
- Prima de productividad
- Prima de vacaciones
- Bonificación por recreación
- Vacaciones
- Prima de servicios

Se verifica que presentó reclamación administrativa solicitando se incluyera la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados (fl. 17- 22 C1).

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales – Caldas, dio 16-respuesta negando el pedimento mediante la Resolución No. DESAJMZR16-47-57 del 07 de enero de 2016 (fl. 23-25).

Se constata recurso de alzada propuesto contra el acto administrativo DESAJMZR16 -47-57 (fls. 26-28), mismo que fue concedido mediante la resolución No. DESAJMZR16-148-4 del 05 de febrero de 2016 (fls. 29-30). Y resuelto mediante acto administrativo grabado bajo el número 6016 del 25 septiembre de 2017 (fl.31 a 36)

7.5. EL SISTEMA LEGISLATIVO Y LA CREACIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual "(…) *se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los* ***empleados públicos****, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".*

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

> *"ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*
> *"a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales.* ***En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales****; (Destaco).*

En desarrollo de las normas generales específicamente de la Ley 4ª de 1992, el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar*** *a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan,* ***una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud****.*
>
> ***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio*** *y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*
>
> *1. Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será:*
>
> *(…)*
>
> *4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:*

	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO

Denominación del cargo	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez Municipal	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad a que dicha bonificación, la cual se reconocerá mensualmente, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se ajustará a partir del año 2014 y hasta el 2018 en un porcentaje del 2% y para el año 2019 en adelante el valor mensual equivale al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del IPC.

Advirtiéndose en su artículo 3°, que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

7.6. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SALARIOS y NO CONSTITUTUTIVOS DE SALARIO SEGÚN LAS CORTES:

Todo derecho se desprende de la Constitución Política de 1991, mediante su Artículo 53 facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación el seguimiento de los principios de "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad". También dispuso que "Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna". Igualmente dispuso que "**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**".

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento, como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, que legitimado por la propia Constitución, dispuso que "el término salario significa la remuneración

o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Por su parte el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" prescribe:

> *"Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993."*

En la sentencia C-710 de 1996 la Corte definió lo que es factor salarial así:

> *"La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos".* (Subrayas y negrillas del Despacho).

De igual forma otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, desarrolló el concepto de salario, en los siguientes términos:

> *Esta corporación[1] ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse – causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.*
>
> ***Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido**.*
>
> *En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica"***

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, por lo que deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Según jurisprudencia coinciden las tres altas cortes que si existe una relación laboral, la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajar no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.

Lo anterior permite indicar, la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre empleadores y trabajadores o por el nombre que se le imponga a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, este lo será sin importar la forma material de la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

En este orden de ideas, es preciso señalar que si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del trabajo y por el desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, así sea reconocida de forma habitual u ocasional, siempre y cuando no se haya convenido excluirla como factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

8. CASO CONCRETO

Realizado el recuento anterior, se procede a resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 para los servidores públicos que prestan sus servicios a la Rama Judicial, tiene incidencia como factor prestacional.

Por un lado, la parte la demandante señala que, la bonificación judicial instituida por el Decreto 383 de enero de 2013 es factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley correspondan a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo deberán incluirse en la nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "bonificación judicial", a pagar mensualmente y a la bonificación por servicio prestados.

De otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aduce que el contenido de las disposiciones del Decreto 383 de 2012 y su Decreto modificatorio 1269 de 2015, estípula que la bonificación judicial únicamente constituye factor salarial para la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y de Salud, y que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido en las normas del mismo.

De conformidad con la Ley y la jurisprudencia referenciadas de manera precedente, y como primera medida se precisa que la bonificación creada, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad, lo que precisa que no es un reconocimiento monetario otorgado por manera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio, lo que convierte en la referida bonificación en un elemento constitutivo de salario. En suma, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

En segundo lugar, la restricción del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, además de trasgredir lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 344 de 1996, está basada en que la bonificación judicial, como lo interpreta la entidad demandada no constituye salario en su integralidad, violando también lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, pues la referida bonificación cumple con todas sus características, como lo es el hecho de ser una remuneración fija, en dinero, como contraprestación directa del servicio, que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, sin perjuicio de que se le llame bonificación judicial, además porque dicha disposición no dice que un ingreso recibido por el trabajador que constituye salario (para efectos de descuentos de salud y pensión), no se puede al mismo tiempo despojarlo de su naturaleza para convertirlo en no salario, porque se estaría modificando por vía de interpretación esta norma.

Ahora bien, atendiendo las reglas del principio protector, nótese que el Decreto 383 en su artículo primero crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial ***"la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*** y al analizar la expresión subrayada en su integridad y atendiendo las reglas de la sana crítica de manera imparcial y objetiva, se interpreta que **no se mencionó** que la bonificación judicial recibida mensualmente **no constituyera factor salarial para liquidar las prestaciones sociales**, por el contrario, lo que prescribió es que es factor salarial para efectos de descuentos de salud y pensión.

Pues como lo interpretó el Consejo de Estado ***"las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales"*** bien sea que emane de la Ley o por la expedición de un Decreto, esta situación no se ve reflejada en la mencionada norma, por lo tanto se acogerá a la interpretación que más ampara al trabajador.

De modo entonces, que el límite advertido en la incidencia de la liquidación de las prestaciones percibidas por los empleados de la Rama Judicial, a pesar de tratarse de la bonificación otorgada, de una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, conforme se dejó claramente indicado en el mismo Decreto, el cual señala abiertamente que esta bonificación judicial es reconocida a partir del 1o de enero de 2013, y percibida mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituye una restricción que va en contra de su calidad de reconocimiento económico de carácter habitual, reconocido con ocasión o causa de la labor encomendada, lo que constituye en sí mismo salario y que tiene incidencia para reliquidar las demás prestaciones sociales.

A manera de ejemplo se trae de presente pronunciamiento del H. consejo de Estado[2], al reconocer la prima especial del 30% que perciben algunos servidores de la Rama Judicial de manera habitual y que el legislador limitó su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales a pesar de ser una remuneración directa percibida como contraprestación a sus servicios, la cual finalmente se constituyó como factor salarial, en esa oportunidad indicó:

> *"Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un* ***incremento a la remuneración;***

[2] Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009,

propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario ***de adición a la remuneración*** *de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento,* ***un 'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor****.*

"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un ***incremento remuneratorio****. Este razonamiento, además, es consecuente con el* ***principio de progresividad****, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.*

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de ***violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992*** *y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.*

*"****El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial****. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido".* (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, de conformidad con el concepto y alcance del salario y la jurisprudencia anteriormente citada, y siguiendo el precedente jurisprudencial emanado

del máximo organismo de lo contencioso administrativo expuesto en precedencia, y el análisis interpretativo del numeral 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013, y acogiendo la interpretación más favorable es dable concluir que la bonificación por servicios prestados, reviste un carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015 y 2016, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

8.1 LIQUIDACION DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS CON INCLUSIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

La parte demandante además peticionó: *"...que se incluyera la bonificación judicial a los demás emolumentos prestaciones, conforme a los cargos que haya desarrollado en la Rama Judicial.*

El Decreto 1042 de 1978[3], creó un **listado de factores de salario**, dentro de los cuales se encuentra una ***bonificación por servicios prestados*** para los servidores antes nombrados, y determinó que:

> *"Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial, y es independiente de la asignación básica,* por lo que *no será acumulativa"* (Subrayado fuera del texto).
>
> ***La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario*** *en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, y éste se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio".*

En sentencia **T-831 del** 22 de octubre de 2012, reconoció como factor salarial la bonificación por servicios prestados, en esa oportunidad se expresó:

> *"**En conclusión, la bonificación por servicios prestados, creada por el Decreto Ley 1042 de 1978** para los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, que después a través del Decreto 247 de 1997 se hizo **extensiva a los funcionarios judiciales de la Rama Judicial, es un factor salarial a tener en cuenta para el reconocimiento o reliquidación de las pensiones de los beneficiarios de la bonificación.** Ahora, para estimar el valor que debe tenerse en cuenta para definir el IBL del servidor que solicita el reconocimiento o reliquidación de su pensión, debe tomarse solamente la doceava parte del valor de la bonificación -no el 100%-, en consideración a que su pago se hace de manera anual y condicionado a que el servidor complete un año de servicio. En otras palabras, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado,* ***solamente una doceava parte del valor que se paga anualmente por concepto de bonificación por servicios***

---

[3] Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

prestados *debe ser tomada para calcular el IBL, a efectos de reconocer o reliquidar las pensiones de los servidores beneficiarios de la bonificación".*

Así las cosas, al considerarse la bonificación judicial como factor salarial, la misma influye en la liquidación de la bonificación por servicios prestados, dado que esta se liquida sobre el salario devengado por los empleados de la rama Judicial, en proporción al cargo que desempeñen.

8.2 INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 383 DE 2013

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, que establece que *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación que de un canon se hace en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

La jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior, en virtud de la denominada excepción de inconstitucionalidad, veamos:

> *"....La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...".* ***Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución****. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan*

que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.[4].

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, no obstante, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima que la norma en cita contraria los postulados constitucionales sobre derechos laborales y para un mayor entendimiento es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y que dice *"Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá* ***únicamente*** *factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Carta. En el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados del (la) demandante, dado que el Decreto no la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

9. CONCLUSIÓN

En consecuencia, la demandante ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas, mientras la causen, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas con ocasión de los cargos desempeñados, en cuanto se trata de una remuneración habitual y periódica, devengada como contraprestación a los servicios prestados, que forma parte del salario, descontando los aportes del sistema de seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a las demandantes.

Las sumas resultantes de la condena, se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

9.1 DE LA PRESCRIPCIÓN:

Respecto al reconocimiento, es pertinente hacer alusión al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector

[4] Sentencia C-122/11, corte constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

> *"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

En el presente caso no se configura la prescripción trienal de la liquidación de las prestaciones sociales del demandante, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago, **el 06 de marzo de 2013** fecha en que fue expedido el Decreto 383, y la fecha de radicación de la petición de reconocimiento, el **15 DE DICIEMBRE de 2015** (fl. 16 C.1), no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

9.2 <u>COSTAS:</u>

Se condenará a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto[5] se indicó que:

> *"...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*
>
> *Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8° de la ley 1123 de 2007..."*

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

---

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACIÓN — RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de *"Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido".*

SEGUNDO: INAPLICAR para el caso concreto la expresión que a continuación se subraya en el artículo 1o del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013: *"Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá* ***únicamente*** *factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.....",* en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Carta.

Lo Anterior, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de igual forma para liquidar la bonificación por servicios prestados de la demandante, dado que el Decreto no la excluyó para liquidar dichas prestaciones.

TERCERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN DESAJMZR-16-47-57 del 07 de enero de 2016, y la RESOLUCIÓN No. 6016 del 25 de septiembre de 2017, por medio de los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** a reconocer a la demandante ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO, la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías y demás, igualmente procederá a reliquidar y pagar el mayor valor o el producto que resulte de dicha reliquidación lo cual se verá reflejado en las prestaciones sociales y la bonificación por servicios prestados pagados, a partir de su creación y por el tiempo que se cause.

A las sumas reconocidas se les descontaran los aportes del sistema de seguridad social, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Las sumas reconocidas con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el **DANE** teniendo en cuenta la fórmula determinada en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a cargo de la Nación – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DISPONER que la entidad demandada cumpla la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pague intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en la citada norma.

OCTAVO: NOTIFICAR conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado No 001
CONJUEZ del 04 de FEBRERO 2021

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I.007

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420180023000
Demandantes : JORGE EDUARDO JURADO MORALES
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Dentro del presente trámite se tiene pendiente la realización de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta las directrices enmarcadas en el Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de LITISCONSORCIO NECESARIO que efectuara la parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la resolución de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

A. SOBRE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito la nulidad del acto administrativo que negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos como servidora de la Rama Judicial.

Dentro del término de traslado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó como solicitud especial vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que concurran al proceso, teniendo en cuenta que según lo establecido en la ley, la potestad de fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos, radica exclusivamente en el Gobierno Nacional. Sosteniendo, que además la legalidad de la expedición de los Decretos cuestionados, se encuentran en cabeza del ejecutivo.

Solicitud que habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para

resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. "*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación de servicios como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensión que le fue negada a la demandante mediante la Resolución DESAJMZR17-1449 del 18 de diciembre de 2017. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que ante un eventual fallo en favor de los intereses de la demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

B. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EL TRASLADO DE ALEGATOS

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 1011 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Conforme a lo anterior y dado que no existen excepciones previas para resolver, ni pruebas para practicar, considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito…"*

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de

[1] El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 20112, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

C. SOBRE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES DE SUMINISTRAR CANALES DIGITALES

Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
>
> Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Finalmente, se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **LITISCONSORCIO NECESARIO** formulado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para la concurrencia de la NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

[2] "...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

DEL DERECHO, promovido por JORGE EDUARDO JURADO MORALES en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

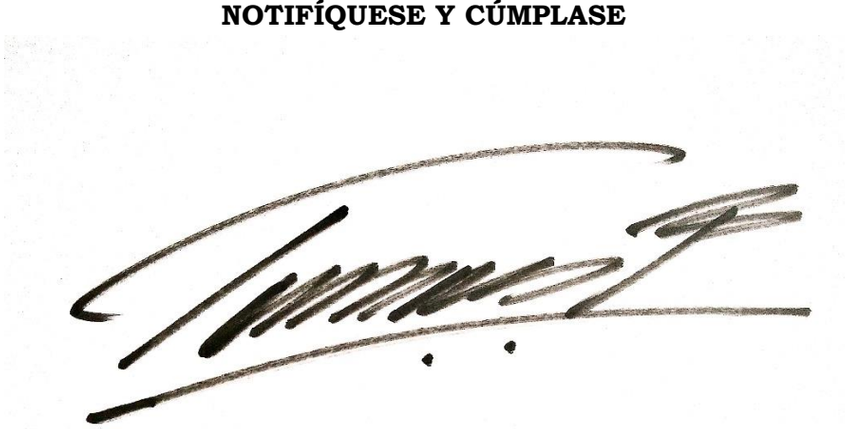

TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 009

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420190009800
Demandantes : JHONIER ALBERTO MOSQUERA OSORIO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Dentro del presente trámite se fijó fecha para audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA, para el día 17 de abril de 2020, la cual no fue posible realizar debido a la suspensión de términos procesales, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta las directrices enmarcadas en el Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de LITISCONSORCIO NECESARIO que efectuara la parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la resolución de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

A. SOBRE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito la nulidad del acto administrativo que negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos como servidora de la Rama Judicial.

Dentro del término de traslado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó como solicitud especial vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que concurran al proceso, teniendo en cuenta que según lo establecido en la ley, la potestad de fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos, radica exclusivamente en el Gobierno Nacional. Sosteniendo, que además la legalidad de la expedición de los Decretos cuestionados, se encuentran en cabeza del ejecutivo.

Solicitud que habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación*

> *debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. "*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación de servicios como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensión que le fue negada a la demandante mediante la Resolución DESAJMZR17-1449 del 18 de diciembre de 2017. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que ante un eventual fallo en favor de los intereses de la demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de

mérito sin la comparecencia de estas entidades.

B. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EL TRASLADO DE ALEGATOS

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 1011 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Conforme a lo anterior y dado que no existen excepciones previas para resolver, ni pruebas para practicar, considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."*

[1] El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 20112, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

C. SOBRE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES DE SUMINISTRAR CANALES DIGITALES

Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
>
> Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Finalmente, se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **LITISCONSORCIO NECESARIO** formulado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para la concurrencia de la NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y

[2] "...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por JHONIER ALBERTO MOSQUERA OSORIO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

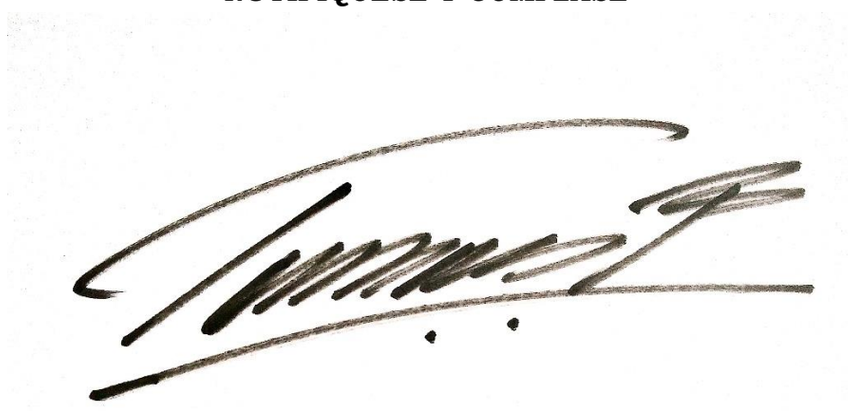

TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 008

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420190010600
Demandantes : ISIS TATIANA RESTREPO HENAO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Dentro del presente trámite se fijó fecha para audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA, para el día 17 de abril de 2020, la cual no fue posible realizar debido a la suspensión de términos procesales, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta las directrices enmarcadas en el Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de LITISCONSORCIO NECESARIO que efectuara la parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la resolución de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

A. SOBRE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito la nulidad del acto administrativo que negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos como servidora de la Rama Judicial.

Dentro del término de traslado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó como solicitud especial vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que concurran al proceso, teniendo en cuenta que según lo establecido en la ley, la potestad de fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos, radica exclusivamente en el Gobierno Nacional. Sosteniendo, que además la legalidad de la expedición de los Decretos cuestionados, se encuentran en cabeza del ejecutivo.

Solicitud que habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación*

> *debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. "*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación de servicios como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensión que le fue negada a la demandante mediante la Resolución DESAJMZR17-1449 del 18 de diciembre de 2017. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que ante un eventual fallo en favor de los intereses de la demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de

mérito sin la comparecencia de estas entidades.

B. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EL TRASLADO DE ALEGATOS

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 1011 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Conforme a lo anterior y dado que no existen excepciones previas para resolver, ni pruebas para practicar, considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."*

[1] El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 20112, no sin antes decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

C. SOBRE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES DE SUMINISTRAR CANALES DIGITALES

Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
>
> Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Finalmente, se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **LITISCONSORCIO NECESARIO** formulado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para la concurrencia de la NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y

[2] "...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por ISIS TATIANA RESTREPO HENAO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

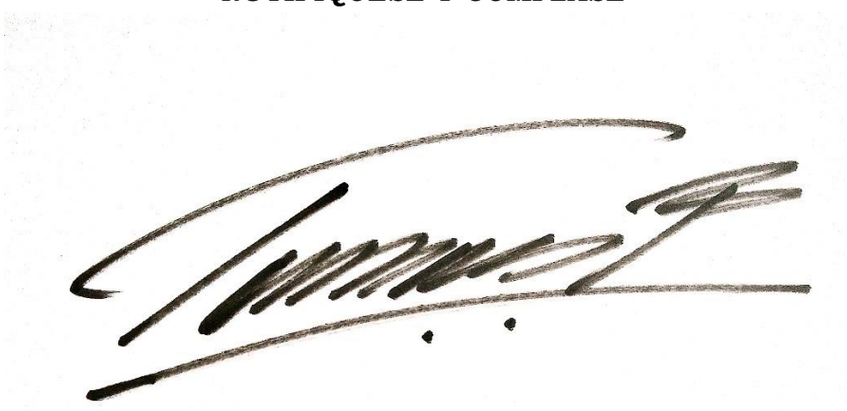

TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 001

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420190021100
Demandantes : LEYDI MARIANA MONTOYA CASTAÑO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de LITISCONSORCIO NECESARIO que efectuara la parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la resolución de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

A. SOBRE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito la nulidad del acto administrativo que negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos como servidora de la Rama Judicial.

Dentro del término de traslado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó como solicitud especial vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que concurran al proceso, teniendo en cuenta que según lo establecido en la ley, la potestad de fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos, radica exclusivamente en el Gobierno Nacional. Sosteniendo, que además la legalidad de la expedición de los Decretos cuestionados, se encuentran en cabeza del ejecutivo.

Solicitud que habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los

litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. "*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación de servicios como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensión que le fue negada a la demandante mediante la Resolución DESAJMZR18-1569 del 12 de septiembre de 2018. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que ante un eventual fallo en favor de los intereses de la demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

B. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EL TRASLADO DE ALEGATOS

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 1011 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Conforme a lo anterior y dado que no existen excepciones previas para resolver, ni pruebas para practicar por cuanto las solicitadas por la parte demandante habrán de ser negadas, toda vez que con las aportadas es suficiente para resolver la litis, considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."*

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 20112, no sin antes

---

[1] El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

[2] "...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará

decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

C. SOBRE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES DE SUMINISTRAR CANALES DIGITALES

Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
>
> Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Finalmente, se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **LITISCONSORCIO NECESARIO** formulado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para la concurrencia de la NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por LEYDI MARIANA MONTOYA CASTAÑO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

---

sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

SEGUNDO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad. **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. RONEY BARTOLO FLOREZ, identificado con la C.C. 75.099.854 y T.P. 296.854 del C. S. de la J., para representar al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido visto en el folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado No 001
CONJUEZ del 04 de FEBRERO 2021

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 004

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420190022200
Demandantes : BERTHA DIVA LOPEZ GARCIA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de LITISCONSORCIO NECESARIO que efectuara la parte demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la resolución de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

A. SOBRE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como propósito la nulidad del acto administrativo que negó a la parte demandante el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos como servidora de la Rama Judicial.

Dentro del término de traslado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó como solicitud especial vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que concurran al proceso, teniendo en cuenta que según lo establecido en la ley, la potestad de fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos, radica exclusivamente en el Gobierno Nacional. Sosteniendo, que además la legalidad de la expedición de los Decretos cuestionados, se encuentran en cabeza del ejecutivo.

Solicitud que habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

> "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos,* ***integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los

litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"*
>
> *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. "*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación de servicios como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensión que le fue negada a la demandante mediante la Resolución DESAJMAR18-414 del 21 de marzo de 2018. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que ante un eventual fallo en favor de los intereses de la demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

B. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EL TRASLADO DE ALEGATOS

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia inicial del art. 180 del CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, estableciéndose como objetivo el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

El precitado Decreto precisó frente a las excepciones previas:

> *"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 1011 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Conforme a lo anterior y dado que no existen excepciones previas para resolver, ni pruebas para practicar por cuanto las solicitadas por la parte demandante habrán de ser negadas, toda vez que con las aportadas es suficiente para resolver la litis, considera el Juzgado que en aras de cumplir con el objetivo consagrado en el Decreto 806 de 2020 como lo es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 13, el cual es del siguiente tenor:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito..."*

Como consecuencia de lo antes expuesto, habrá de correrse traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto por el art. 181 de la Ley 1437 de 20112, no sin antes

---

[1] El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (Subraya fuera de texto).

[2] "...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará

decretar como documentales las pruebas que fueron aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad.

C. SOBRE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES DE SUMINISTRAR CANALES DIGITALES

Se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
>
> Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Finalmente, se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **LITISCONSORCIO NECESARIO** formulado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para la concurrencia de la NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por BERTHA DIVA LOPEZ GARCIA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

---

sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

SEGUNDO: CONTINUAR la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación, así como el expediente administrativo aportado por la entidad. **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DÍAS A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. RONEY BARTOLO FLOREZ, identificado con la C.C. 75.099.854 y T.P. 296.854 del C. S. de la J., para representar al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido visto en el folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado No 001
CONJUEZ del 04 de FEBRERO 2021

Secretaria